

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para dictar sentencia definitiva, en el Juicio Penal 4/16 radicado en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, que se siguió en contra del acusado ~~JOSE LUIS ESCOBAR CORTES~~, por el hecho delictuoso de ABUSO SEXUAL, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto y sancionado por el artículo 270 fracción II en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la menor de edad de iniciales ~~ADRIANA~~, representada por su señora madre ~~ROSARIO ESCOBAR CORTES~~.

ACUSADO: ~~JOSE LUIS ESCOBAR CORTES~~, quien manifestó llamarse como ha quedado escrito; no tener apodo ni sobre nombre; tener ~~30 años~~ años de edad actualmente; refirió como fecha de nacimiento el ~~15 de mayo de 1986~~ sin mencionar el año; tener la nacionalidad mexicana y ser originario de ~~San Mateo Atenco~~ perteneciente al Municipio de ~~San Mateo Atenco~~, México; tener como domicilio antes de ser asegurado el ubicado en la comunidad de ~~San Mateo Atenco~~ en el Municipio de ~~San Mateo Atenco~~, México; estado civil ~~soltero~~; refirió no haber tenido estudios; de ocupación taxista y profesar la religión católica.

VICTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES ~~ADRIANA~~ quien cuenta con ~~15 años~~ años de edad, y es representada por su señora madre ~~ROSARIO ESCOBAR CORTES~~ como ofendida, de ~~San Mateo Atenco~~ estado civil ~~soltera~~; grado máximo de estudios ~~primaria~~ de ~~primaria~~; ocupación ~~señaló como~~; señaló como domicilio el ubicado en ~~San Mateo Atenco~~ de Harinas, México.

PRIMERO. Mediante oficio número 65 de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis recibido el día cuatro del mismo mes y año, la Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, M. EN D. P. P. ~~SOLITA ESCOBAR CORTES~~ remitió Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa ~~2005~~, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, que existió un acuerdo probatorio celebrado entre las partes y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno, la LICENCIADA EN DERECHO ~~ROSARIO ESCOBAR CORTES~~ Juez de Juicio Oral, radicó el asunto con el número ~~4/16~~ quien ordenó la citación a testigos fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; posteriormente, con motivo de cambio de adscripción, el suscrito Juez de Juicio Oral M. EN D. P. P. ~~VICTORIANO DE LA ROSA GONZALEZ~~ fue asignado para conocer la causa que nos ocupa, por lo que una vez impuesto de todas las actuaciones, el suscrito fijo día y hora para el desahogo de los medios de prueba restantes, dando por terminada así la etapa respectiva, por lo que al no existir pruebas de carácter superveniente por parte del defensor público y la Representación Social, los mismos emitieron sus respectivos alegatos de clausura, que fueron replicados por los contendientes procesales; finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda, mismo que fue emitido el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el que fue recurrido por el sentenciado mediante el recurso de apelación en el que el Primer tribunal colegiado en Materia Penal de Toluca, México del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consideró reponer el procedimiento mediante resolución de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, esto a efecto de: "¿el Juez de Juicio Oral señale una nueva audiencia y en ella cuestione a la Agente del Ministerio Público respecto a la prueba que le fue admitida y no desahogada (testimonio de la perito en materia de psicología ~~ROSARIO ESCOBAR CORTES~~), para que manifieste, si persiste en su citación a fin de cerciorarse si a la fecha está en condiciones físicas de acudir ante el Juez de Juicio Oral o bien, ante la persistencia de su incapacidad, estime necesario que se desahogue en lugar diverso y en su caso, el defensor este en actitud de contra interrogar a la psicóloga, hecho que sea las partes podrán estar en aptitud de ofertar alguna nueva prueba con motivo de dicho desahogo, en caso contrario, estarán en condiciones realizar nuevos alegatos de clausura, cumpliendo desde luego los requisitos de motivación y fundamentación, conforme al artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente y, al A Quo, con plenitud de jurisdicción proceda en términos del artículo 382 del Código mencionado?", por lo anterior este Juzgador señaló audiencia en donde se cumplió con lo ordenado por el Ad quem, se señaló nuevamente audiencia para alegatos de clausura cumpliéndose con lo establecido por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, finalmente se escuchó al enjuiciado conforme el numeral 381 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dándose por concluido el debate para que nuevamente se emita el fallo que conforme a derecho procede:

I.- Que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia. Ahora bien, en el caso particular, en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es el de **ABUSO SEXUAL**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal del fuero común; en cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron dentro del **Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México**, precisamente en el **Municipio de Coatepec Harinao** lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el hecho delictuoso tuvo verificativo el día **veinticinco de julio del dos mil quince**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal; finalmente, la competencia subjetiva se encuentra plenamente satisfecha a virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica de ~~ESTADO DE MÉXICO~~.

II.- El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 270 fracción II en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la menor de edad de iniciales ~~ROZAR~~ representada por su señora madre ~~VERA~~. Por su parte el defensor privado formuló las que a su derecho convinieron a favor del implicado.

III. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

"Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

IV.- El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO**, y subsecuentemente en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

En ese orden de ideas, en primer lugar tenemos a los elementos objetivos o materiales, que son aquéllos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no sólo se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trascienden a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, el nuevo diccionario de derecho penal, ediciones Valle, en su primera edición, México año dos mil dos, página novecientos setenta, nos informa que para Mezger constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos.

Por su parte Sergio J. Medina Peñaloza en el libro titulado "Teoría del delito", de la editorial Ángel Editor, en su primera edición de marzo de dos mil uno, página ciento cuarenta y tres, nos explica:

"Los elementos objetivos, pueden ser de dos clases; por una parte, los meramente descriptivos, que se limitan a precisar objetivamente las especificaciones del injusto; en otro contexto, están los elementos normativos, que aun cuando también participan de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación. De los componentes de tal realidad, las circunstancias del hecho susceptibles de percepción a través de los sentidos se denominan descriptivas; mientras que aquellas cuya percepción sensorial es sólo parcial; captándose en su mayor parte de forma intelectual, son llamadas circunstancias normativas (valorativas) del hecho, que se utilizan en la configuración de los tipos penales.

Los elementos normativos apuntan a hechos que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen:

- a) Conceptos jurídicos propios?
- b) Conceptos referidos a valor?
- c) Conceptos referidos a sentido?"

Entonces, podemos decir que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos del cuerpo del delito, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos,

propósitos o intención que el mismo tipo legal describe; en otras palabras está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Realizadas las anteriores precisiones es necesario establecer, si, como lo considera el Ministerio Público, se encuentran acreditados los elementos del hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**.

Ahora bien, conforme a lo previsto por los artículos 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el 270 fracción II del Código Penal, los elementos que integran el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL** son:

A).- QUIEN EJECUTE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LAS COSAS O DE RESISTIR AL HECHO, UN ACTO ERÓTICO O SEXUAL;

B).- SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA.

Luego entonces, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."

En este contexto, procede analizar si en el caso particular se acredita cada elemento de la descripción típica de **ABUSO SEXUAL**, cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una resolución judicial; estudiando en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, estudio que se hace acorde al requisito exigido por el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, tendiente a determinar un extracto de los hechos, de las constancias procesales se logra establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, en los siguientes términos:

Que el día veinticinco de julio del año dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, al encontrarse en su domicilio el acusado ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, ubicado en domicilio en ~~XXXXXXXXXXXX~~ sin número ~~XXXXXXXXXXXX~~ lugar en el cual además se encontraba la menor de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXXXXXX~~, durmiendo en su cuarto, así como también se encontraba la señora ~~XXXXXXXXXXXX~~, la cual es abuelita de la víctima, misma que se encontraba en el área del patio, momento en el que se dirige hacia ella el ahora acusado para preguntarle que si no iba a ir a la señora de los jitomates, al contestarle que no, porque ya era tarde y no iba a encontrarla, dicho inculcado se regresa nuevamente al interior de su domicilio, dirigiéndose a la habitación de su menor hija, por lo que siendo aproximadamente las ocho horas con cuarenta minutos la señora ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ abuela de la víctima recuerda que dejó una olla de agua, por lo que de inmediato regresa al interior de la habitación de la menor víctima que es donde guarda la despensa, momento en el cual se percató y ve al ahora acusado que estaba encima de la menor, por lo que pidió apoyo a la policía la cual llegó, y es por ello que el ahora acusado es puesto a disposición de la Representación Social.

Ahora bien, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, se hace en los siguientes términos:

Procediendo al estudio del primero de los elementos objetivos de la descripción típica transcrita, esto es, que existe una conducta, pues de conformidad con los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción, se desprende la existencia de una

conducta de acción y consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal vigente en la Entidad, la cual tuvo lugar el día veinticinco de julio del año dos mil quince, cuando la víctima de identidad resguardada con las iniciales ~~XXXXXX~~ se encontraba en el interior de su domicilio, como se acreditará con los medios de prueba que se transcriben en líneas posteriores.

Dentro de este factor típico estructural de naturaleza objetiva del hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, al respecto, la Fiscalía menciona, que adquiere relevancia jurídica probatoria la testimonial de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~.

Previamente a ponderar su testimonio, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones; testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el Órgano Jurisdiccional, a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema relativo a la valoración, será importante atender a dos aspectos básicos: la forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, que en términos generales la valoración de un testimonio se hará, atendiendo a los aspectos de forma como lo son su edad, capacidad e instrucción que conlleven a establecer el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Luego, para los efectos de esa valoración, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial, podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable para este nuevo sistema de juzgamiento, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.

Lo anterior implícitamente conlleva la necesidad de la autoridad, para indagar sobre la existencia o no de nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con los manifestados por los declarantes de ser el caso, a fin de dilucidar si los hechos que narra se encuentran corroborados con esos diversos elementos de convicción que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por una persona, no se encuentran robustecidos con probanza alguna y por ende, carecen de eficacia convictiva.

Lo expuesto debe entenderse bajo la premisa de que cuando una persona se refiere a hechos diferentes, desvinculados en cuanto a circunstancias de lugar y tiempo y con referencia a personas también distintas, nada impide que puedan llegar a corroborarse algunos de esos hechos y no la totalidad de los sucesos narrados, es decir, que la comprobación o no, en este caso, de la imputación de una persona en contra del enjuiciado en concreto, no prejuzga en lo absoluto sobre la posible comprobación de otros aspectos o partes del contenido del propio testimonio por lo que se refiere a diversos hechos e imputados. Es así que el valor del dicho de una declaración estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declara y sin que lo anterior implique forzosamente, según se dijo, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz, cuando se refiera a hechos distintos e independientes en circunstancias de tiempo, lugar y modo, ante la posibilidad de que solamente algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba, no así otros distintos, en los que únicamente exista el dicho aislado, los cuales al no tener sustento objetivo alguno, no podrían ser tomados en consideración, pues se estaría en un caso de prueba insuficiente.

Por lo que tenemos que al rendir su testimonio ante este juzgador la víctima menor de edad de iniciales ~~XXXXXX~~, a través de interrogatorio y contra interrogatorio, así como re interrogatorio y re contra interrogatorio realizado por el Ministerio Público y el defensor público, declaró lo siguiente:

INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ya has escuchado tú por parte de su Señoría que te refirió el nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien refieres que es tu papá, con el tuviste algún problema en algún momento. Hace tiempo sí. De qué tipo es ese problema. No se llevaba bien con el siempre estaban pelando por cualquier otra cosa. Otro tipo de problema. Siempre le pegaba, pero tiempo después cambio. Sabes por qué se te mando citar hoy aquí. No sabe. Algún otro problema que hayas tenido, que lo hayas denunciado a él. Hace como tres meses tuvo un problema de que la forzó a tener relaciones con él. Recordarás la fecha en que aconteció ese hecho. No. Tú en algún momento rendiste alguna entrevista ante alguna autoridad diversas a la que te encuentras ahorita. Recién de que lo denunciaron si la entrevistaron en Tonatico. Qué autoridad era la que te entrevisto. No recuerda ella. Pero si rendiste una entrevista. Si el señor que estaba ahí cuando lo denunció él fue el que la entrevisto. Respecto de ese hecho de que abusaron sexualmente de ti, nos pueden platicar que fue lo que aconteció en esa ocasión. Sí. Lo puedes referir. Era un día que ya iba amaneciendo apenas estaba saliendo el sol y entró su padre al señor que denunció se introdujo a su habitación y después de eso cerró la puerta y se acostó en su cama y entonces fue cuando sucedió. Qué fue lo que sucedió. Empezó abusar de ella. Si nos pudieras establecer que fue lo que hizo tu papá el día que refieres que abuso de ti. Sí. Explícanos por favor. Fue el mismo día que denunciaron tanto su mamá como ya iba amaneciendo y su papá entró a su habitación en donde estaba su mamá durmiendo con él, porque en su cuarto estaba durmiendo una de sus tías junto con su esposo y sus niñas y también su papá junto con su hermanito el menor, entonces él se levantó todavía no se iba a trabajar y se metió a su habitación cuando ya no estaba su mamá y se acostó del lado de su mamá, tiempo después era un día un fin de semana normal tenía que ir ayudar a una de sus tías que la ayudaba a preparar su cosas de comer para los peones, y se fue y entonces su papá se quedó ahí y se quedó dormida después de que se fue su mamá y su papá salieron juntos pero su mamá se fue a trabajar y tiempos después él se metió a su habitación se abrió la puerta y se introdujo en su cama, entonces fue cuando, ella no sintió cuando se le acostó solo empezó a sentir como escalofrió entonces sintió como un cosquilleo, entonces seguía acostada y después ya que entró, tiempo después ya se dio cuenta de que era él y su abuelita se dio cuenta de lo que le estaba haciendo su papá. Referiste hace rato que tú esto lo rendiste ante el Ministerio Público de Tonatico. Sí. Recuerdas que le dijiste en esa ocasión al Ministerio Público. Sí. Tu abuelita que fue lo que hizo. Su abuelita después de que se dio cuenta le dijo a su papá que le iba decir a su mamá y se introdujo en el domicilio de su tía y fue cuando llegó su mamá y entró y le dijo a su tía que estaba en la otra casa y su mamá se introdujo a su casa y empezó hablar con su papá y le pregunto a tu papá que si era cierto y ella no le respondió, y después ella le pregunto a su papá y se enojaron y le vuelve a preguntar a ella que si era cierto y le dijo que sí, y después se va a su camioneta que trabaja y se dirigió hacia Coatepec y se subieron a un taxi a Coatepec para denunciarlo. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "hoy veinticinco de julio de dos mil quince, aproximadamente entre las ocho y nueve horas yo estaba en mi casa ubicada en [REDACTED], estaba en su cuarto durmiendo cuando llegó mi papá [REDACTED] [REDACTED], el se acostó en mi cama por debajo de mis cobijas y me empezó a quitar la ropa yo esta acostada del lado izquierdo del lado y él me volteó hacia arriba y me bajo mi pantalón, hasta mis rodillas, también me bajo mis pantaletas, también hasta mis rodillas, mi papá se bajo su pantalón de mezclilla y su bóxer y se subió en mí y me metió su pene en mi vagina durante unos minutos y en ese momento entró mi abuelita [REDACTED] [REDACTED] y vio que mi papá estaba encima de mí y mi papá jaló la cobija y mi abuelita le grito de cosas y se salió a avisarle a mi mamá y ya mi papá se salió después y yo me quede en el cuarto hasta que después me vine con mi abuelita al Ministerio Público de Tonatico...", eso fue lo que le referiste al Ministerio Público. Sí. Eso fue lo que sucedió. Sí. De lo que tú denunciaste en esta ocasión anteriormente te había hecho esto en otra ocasión. Sí. En cuántas ocasiones. Creo que era la tercera vez. Recuerdas tu cuando acudiste ante el Ministerio Público de Tonatico, todo lo que referiste a él de lo que te había hecho tu papá. Sí. Puedes narrar todo lo que le habías dicho al Ministerio Público de Tonatico. Primeramente fueron a Coatepec entonces fueron a denunciar con la policía y la policía le empezó hacer preguntas de que si era cierto y ella les dijo que sí, entonces ellos ya se dirigieron hacia donde trabaja y lo arrestaron y después de eso lo llevaron y lo metieron a una celda, tiempo después lo subieron a una patrulla atrás y él iba adelante junto con su mamá se dirigieron a Tonatico, lo bajaron a él y se metieron a una oficina y entonces estaban en el Ministerio Público y llegó el policía y le dijo que iba arrestado por que había abusado de ella, entonces ya lo llevaron a otra sala y el Ministerio Público le empezó a preguntar todo lo que había pasado y entonces ya le empezó a decir y le preguntó su mamá, tiempo después llegó su abuelita y le dijo lo que ella había visto. Pero tú refieres que en otras ocasiones había abusado sexualmente de ti, eso se lo referiste al Ministerio Público. Sí. Qué le referiste. Que

tiempo atrás había hecho lo mismo, que la primera vez no recuerda la fecha por que el día que pasó la primera vez habían ido a una fiesta y era sábado su cumpleaños y entonces fue la primera vez que abuso de ella. Escuchamos que le contestas a su Señoría que conocías al señor ~~OSOLUORESEMIOTESOONREPA~~ ya que es tu papá, con él tuviste algún problema. Sí. Nos puedes explicar en qué consistió ese problema. Hace tiempo nos peleamos por todo o él por cualquier cosa se enojaba conmigo y me pegaba. Independiente de eso de que te pegaba, hay algo por lo que tú lo hayas denunciado. De que lo haya denunciado por algún tipo, no solo hasta ahorita que tuvo el problema y lo denunciaron. Por qué lo denunciaste. Por qué abuso de ella. Nos puedes explicar qué pasó cuando abuso se ti. Ese día yo estaba acostada en mi cama entonces él se introdujo a mi habitación y se metió por debajo de mis cobijas y entonces empezó a bajarme mi pantalón hasta las rodilla su pantaleta, se bajó el su pantalón con su bóxer introdujo su pene en su vagina y entonces después encontró su abuelita y se dio cuenta de que él estaba encima de él y entonces ella le dijo que le iba a decir a su mamá que estaba trabajando con una de sus tías y salió y atrás de su abuelita y su abuelita le fue avisar a su mamá y su mamá le dijo a mi tía que después regresaba que iba a la casa entonces mi mamá se introdujo en mi casa y me preguntó que qué había pasado y no le contestó y mi papá quería hablar con ella y ella no le hizo caso y entonces le volvió a preguntar a ella que qué había pasado y le pregunto que si era cierto lo que le dijo mi abuelita y le dijo que sí, él se enojó mucho y se subió a su camioneta y vino a trabajar a Coatepec, tiempo después salieron a una parada para tomar taxi para ir a Coatepec a la policía. Por qué cuando tu mamá te preguntó en un principio que si era cierto lo que le habían comentado, tu no le quisiste contestar. Por qué le daba pena, tuvo mucho miedo de que su papá les hiciera algo. Algo como qué. Por que como estaba tan enojado y como antes lo veía que se enojaba de repente nos pegaba, por eso no le quiso decir a su mamá en un principio por que vio como estaba de enojado su papá. Entonces si le platicaste todo lo que te había hecho tu papá a tu mamá. Sí. Recuerdas la fecha en la que acontecieron estos hechos que nos estas relatando. No. En algún momento rendiste alguna entrevista ante otra autoridad. Primero le preguntaron cuando lo llevaron a Tonalico, después de ahí la llevaron hasta creo Toluca o México, con una psicóloga y también ella le preguntó de lo que le había pasado y tomó notas y después de eso, se los dio al policía todo lo que había declarado ella, y lo mando a Tonalico. Eso que tú comentaste a quién se lo dijiste, a qué autoridad se lo dijiste ahí en Tonalico. No recuerda. Y en Toluca que refieres que fuiste. Era una psicóloga que llegó y la atendió. Acudiste tú ante el Ministerio Público. Sí. De dónde. Al de Tonalico. Y ante el Ministerio Público tú le hiciste del conocimiento de lo que estas contando ahorita. Sí. Y qué le dijiste. Les preguntaron qué cuántas veces había hecho esto su papá y le contestó que dos o tres veces. Qué más le dijiste. Solo eso les dijo. Les detallaste respecto de las otras ocasiones que había abusado de ti. Sí. De esas otras ocasiones que les comentaste. Lo mismo que paso la última vez les volvió a decir lo mismo que había sido lo mismo, pero que esas veces nadie había visto. Recuerdas cuando fue la primera ocasión que te lo hizo. Sí fue un domingo en la mañana, no recuerda bien la fecha, solo se acuerda que fue un domingo por el día antes había ido a unos quince años de una de sus compañeras de la secundaria. Tú en esas ocasiones por qué no comentaste nada de lo que te había hecho tu papá. Por qué le tenía mucho miedo. Miedo a qué. A que le pegara o que le hiciera algo a mi mamá que por qué le reclamara que por que le hacía eso. Refieres que en alguna ocasión te pego. En alguna de esas ocasiones, varias veces como tres veces le pego feo que se desmayó y la llevaron al hospital y la tenían internada ahí, hasta regresaba ya que estaba tranquila y la dejaban salir. Refieres que la última ocasión que abuso de ti no recuerdas la fecha. No. Pero si recuerdas que se lo manifestaste al Ministerio Público. Sí. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?referiste el día veinticinco de julio de dos mil quince?", esa fecha referiste. Exactamente no recuerda, solo recuerda que fue sábado en el mes de julio, pero la fecha exacta no. Esa fecha tú se la comentaste al Ministerio Público de Tonalico. Sí. También hiciste referencia que fueron como unas dos o tres veces más que abusó sexualmente de ti, apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?mi papá ha abusado de mi sexualmente aproximadamente como cinco veces?" es correcto. Sí. Anterior a que tú papá realizara esta conducta de abusar de ti como era la relación que tenías con él. Había veces que él la manda hacer algo y ella no lo quería hacer y se enojaba con ella y luego le decía que a ella no le gustaba hacer nada, que no sabía que iba ser de mi si no estudiada y ella nunca le contestaba nada solamente no le hacía caso y se iba para su cuarto o con su abuelita a ver películas. Posterior a que ya el empezó a tener esta conducta hacia tu persona cual fue la relación con él. Casi no le hablaba o así y luego le hablaba él y no le hacía caso, solamente lo ignoraba. Actualmente tienes comunicación con él. No. Recordaras tú, cuáles eran los momentos en que él realizaba la conducta de abusar sexualmente de ti, se introdujera en tu cuarto. Sí solamente en las mañanas. Por qué lo hacía en las mañanas. Porque mi mamá estaba dormida y ya se levantaba tarde. Alguna otra razón. No. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?es en las mañanas cuando mis abuelitos se van a trabajar?", es correcto eso. Sí. Emocionalmente cómo te encuentras. Hasta ahorita en la escuela está bien, pero de un repente como vemos historia

y hablan en formación sobre la justicia y así es cuando recuerda lo que le paso a ella, y se siente mal.

CONTRA INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Usted le contesto al fiscal ahorita que la estaba interrogando que el día que usted denunció fue el día veinticinco de julio de dos mil quince, es cierto eso, verdad. Sí. Cuando usted refiere que su papá se subió arriba de usted y le introdujo su pene en su vagina qué hizo en ese momento. Se empezó a menear por qué sintió que le dolía, en dónde él le introdujo su pene. No le dijo nada a su papá en ese momento. No. Refiere también que anteriores ocasiones que había sucedido lo mismo su mamá estaba dormida y se levantaba tarde, su mamá se percató de esta situación. No. Por qué. Porque ella siempre cuando se levantaba iba a su habitación y ella todavía estaba dormida y ya se despertaba tarde y ya después de que él se salía de su habitación y se iba a trabajar. De estas ocasiones que usted ha referido anteriores al veinticinco de julio usted le comentó algo a su abuelita. No. Alguna otra persona. No.

RE INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Nos puedes decir respecto de la pregunta que te realizó la defensa, respecto del momento en que tu papá se subió en ti y no le dijiste nada, cual fue el motivo que no le dijiste nada. Porque al lado de mi habitación, buena esta junto a la mía con mis abuelitos y mi hermana y por esa razón no quiso decir nada, porque no quería que se enterara su hermana. En esta sala de audiencia se encuentra el señor [REDACTED]. Sí. Lo puedes describir quien es. Es un señor de baja estatura, moreno, con bigote no tan gordo, y no tiene casi pelo. Y ahorita donde se encuentra ubicado dentro de esta sala de audiencias. Esta sentado al lado de su defensor.

RE CONTRA INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Usted acaba de manifestarle al fiscal que la habitación de sus abuelitos se encuentra al lado de la usted, nos puedes precisar que distancia aproximadamente hay de la habitación de sus abuelitos a la de usted. Esta una puerta y se entra a la mía primero y luego al lado izquierdo se encuentra otra puerta y ya se mete uno a su cuarto de sus abuelitos. Y la habitación de sus papás, en dónde se encuentra en relación a su habitación. Al lado de la mía como a un metro. La habitación de sus abuelitos tiene puerta. No. Solamente la mía, porque en si la de mis abuelitos esta junto a la que está al entrar a mi cuarto.

Ahora bien, se puede observar por parte de este juzgador que la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED], de su narrativa se advierte que si le constan determinadas circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos, esto si tomamos en cuenta que fue la persona que directamente sufrió el abuso sexual por parte del justiciable, esto el veinticinco de julio del año dos mil quince, declarando la víctima que los hechos habían ocurrido en la mañana aproximadamente entre las ocho y nueve horas, en su domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de México, cuando se encontraba acostada dentro de su habitación, momento en el cual su señor padre [REDACTED] se introdujo a dicha habitación y se metió por debajo de las cobijas en la cama, momentos en el cual el justiciable empezó a bajarle su pantalón hasta las rodilla al igual que su pantaleta, bajándose también el justiciable su pantalón con su bóxer, momento en el cual su abuelita de nombre [REDACTED] entró a su habitación y se dio cuenta de que el justiciable estaba encima de ella abusando sexualmente de ella, ventilando además que dicho abuso sexual no solo había ocurrido en esa ocasión y ese día sino que con anterioridad su señor padre ya había abusado sexualmente de ella por lo menos en cinco ocasiones y que esos abusos habían ocurrido en la mañana cuando los abuelitos se iban a trabajar, y que si no había dicho algo era porque tenía miedo a que le hiciera algo pues también se desprende del dicho de la víctima que en algunas ocasiones le llegó a pegar; por otro lado la víctima también declaró que había recibido atención psicológica a consecuencia del abuso sexual que sufriera por parte del justiciable; por último, a preguntas de la Ministerio Público respondió que en la sala de audiencia se encontraba la persona que la había abusado sexualmente de ella dando una descripción de dicha persona e identificando al justiciable [REDACTED] al que refirió que se encontraba a un lado del defensor; lo que implica que se trata de persona que a pesar de contar con catorce años de edad al momento de haber

sufrido el delito de ABUSO SEXUAL, además fue exhortada a que se condujese con verdad como lo establece el artículo 354 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México; aspectos que influyen en el ánimo de este juzgador para establecer que se trata de persona que tiene el criterio necesario para juzgar que los actos desplegados por el enjuiciado constituían el hecho delictuoso de ~~ABUSO SEXUAL~~, pues al tener conocimiento de los sucesos que percibió a través de sus sentidos lo declaró así ante esta Autoridad Judicial; y, al analizar los datos, indicios y circunstancias que refirió, a fin de dilucidar si los hechos narrados por ella puede considerarse realmente, de acuerdo a las circunstancias de la propia narración, como captados por sus sentidos o susceptibles que le consten en lo personal por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original o directo y cuáles de ellos, por el contrario, constituyen meras referencias de terceros o deducciones.

Incrimination de la víctima menor de edad de iniciales ~~OCEREA~~, que adquiere eficacia jurídica demostrativa porque los hechos y circunstancias que narra, los conoció de manera personal y directa a través de sus sentidos visual y auditivo por haberlo vivido personalmente, señalando categóricamente que fue el justiciable ~~OSÉ CONDOMES~~ ~~ESPINOZA~~ la persona que el día antes precisado, se metiera en el dormitorio de la víctima y realizara los tocamientos en el cuerpo de la víctima.

En ésta tesitura, la relación de hechos y circunstancias bajo las cuales el inodado realizó tocamientos lúbricos en zonas erógenas del cuerpo de la víctima, se considera lógica, creíble y verosímil; sin que se advierta que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, tampoco impulsada por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo; considerándose aplicable al caso concreto a estudio el siguiente criterio:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23."

Así, del respectivo estudio que emerge de la declaración emitida por la víctima de identidad resguardada con las iniciales ~~OCEREA~~, se advierte como hecho susceptible de potencial conocimiento por parte de la víctima, en torno al día, lugar y hora, lo que conoció de manera personal y directa a través de sus sentidos visual y auditivo, en el sentido de que fue el veinticinco de julio del dos mil quince, cuando sufre el abuso sexual como lo declaró.

Por cuanto hace a la forma y modo en que acontecieron los hechos; examinando integralmente lo expuesto por la testigo presencial de los hechos ~~ESPINOZA~~ ~~OCEREA~~ en calidad de abuela de la víctima, el testimonio de la ofendida en su calidad de madre de la víctima la señora ~~GUICIA MARTINEZ VERGARA~~ y el testimonio del tío de la víctima de nombre ~~OSÉ VADOR MARTINEZ VERGARA~~, al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes intervinientes declararon lo siguiente:

INTERROGATORIO A ~~ESPINOZA MARTINEZ~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sabe el motivo por el cual se le cito a esta sala de audiencias. Si. Nos puede decir cuál es ese motivo. No. Sabe usted porque se le mando citar. Porque fue testigo. De que fue testigo. De los hechos que ella vio. Qué fue lo que usted vio que refiere. Ya no recuerda bien. Lo que usted recuerde puede decirlo. O sea ella fue hacer, se levantó y empezó hacer las labores de la casa por decir. Recuerda usted en qué fecha fue eso. El veinticinco de julio. De qué año. Del dos mil quince. En esa fecha qué fue lo que sucedió. Yo o sea le vuelve a repetir que andaba haciendo los labores de su casa. Como a qué hora eso. Entre ocho y nueve de la mañana. En esas horas que estaba haciendo usted aparte de sus labores. Yo fui y puse una olla en la lumbre para hacer el desayuno por decir. Qué tipo de labores hizo. Puso la olla en la lumbre y fue arrancar ahí la yerna. Qué más hizo. En ese momento salió su yerno y le pregunto que si no iba a ver a la señora del jitomate y le dijo que no que por que ya era muy tarde. Y qué más pasó. Ella después fue a fijarse de la olla que había puesto a la lumbre para hacer el chocolate. Cuando usted refiere que salió su yerno a preguntarle que si iba a ir usted a ver a la señora de los jitomate y después cuando usted entra a ver la olla qué tiempo

paso. Pues pasaría como unos diez minutos un cuarto de hora más o menos. A qué parte entró de la casa. Al cuarto en donde dormía su nieta. Cuanto entró qué paso. Ella vio qué estaba su yerno encima de la niña con los pantalones abajo y la niña también, o sea tenía su ropa abajo y él estaba encima de ella con su miembro viril penetrando en la vagina de la niña. Eso a qué distancia lo vio usted. Como a un metro. La vitrina está pegada a la cama donde duerme su nieta. Qué hizo cuando vio esto. Ella le dijo a él hay desgraciado aquí estas como un desgraciado perro, y ella le dijo que le iba a decir a su hija ~~que~~. Qué cosa hizo él en ese momento. Me dijo que no le dijera nada que él iba a hablar con ella. Usted qué hizo. Ella salió a avisarle a ella entonces en ese momento estaba su hijo y le dijo que lo cuidara que no se fuera a ir. Su hijo cómo se llama. ~~que~~. Qué fue lo que usted le dijo porque le decía que no se fuera. Mientras ella le iba a avisar a su hija. Le explico que era lo que había sucedido. No. Solo le dijo que lo cuidara. Sí. Usted a dónde fue a ver a su hija ~~que~~, dónde se encontraba. En la calle. De ahí qué más pasó. Ya se vinieron. A dónde se vinieron. Hacia el centro. Se fueron a dónde. A la Presidencia Municipal. Ahí a qué fueron. A denunciarlo. De ahí que más paso. De ahí fue la policía y fue cuando lo detuvo y lo traslado al Ministerio Público de Tonatico. Antes de estos hechos su nieta cómo era su comportamiento de ella. Pues ella era alegre. Posteriores a los hechos. Ya no es igual. A qué se refiere con que ya no es igual. Porque ella ya no es como era antes, por decir ya no era alegre, ahora siempre está nada más así encerrada. La relación que usted tiene actualmente con su mamá de su nieta cómo es. Pues o sea ahorita la verdad ya no tiene ninguna. Por qué motivo. Porque hubo problemas con ella, discusiones por decir. A consecuencia de este problema. Sí, a consecuencia de este problema, ya no tiene ninguna comunicación con ella para nada. A parte de decirle este señor ~~que~~ que no le dijera nada a su hija, él qué cosa más hizo al momento de que usted los vio. Se tapó la cara con las cobijas. Entonces usted ubica perfectamente al señor ~~que~~. Sí, porque es su yerno. Se encuentra en esta sala de audiencias. Sí es el señor que está ahí. Como viene vestido. De gris.

CONTRA INTERROGATORIO A ~~SEÑOR~~ POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Cuando su yerno sale al patio y le hace la pregunta que menciono, recuerda cómo vestía él en ese momento. No. Cuando entra al cuarto y lo ve encima de su nieta, recuerda qué ropas vestía, qué ropa tenía en los pies como ha mencionado. No. Cuando usted entra y le reclama su actitud a su yerno dice que él se tapa la cara con las cobijas y su nieta qué hizo. También tenía ella tapada la cara, la niña. Le dijo algo su nieta a usted. No ella no le dijo nada en ese momento, recuerda qué ella tenía su ropa hasta los pies. Recuerda qué era. Era un mayón negro, lo tenía en los pies. Refiere usted. Sí, los tenía abajo. Desde donde estaba usted en el patio hacia donde estaba su yerno con su nieta, qué distancia aproximada hay. Más o menos de diez a doce metros más o menos. Podría describir cómo es el patio y el cuarto donde estaba su nieta, cómo lo recuerda que es. Ella estaba sobre este lado a donde ella estaba arrancando la yerba y el pasto estaba hacia acá y este es el patio y aquí es un pasillo y en el pasillo está el cuarto en donde dormía la niña y en el siguiente cuarto dormían ellos, o sea, pero sobre el mismo, aquí está el cuarto donde dormía la niña ahí está la puerta y en este entraban al cuarto en donde dormían. Desde donde usted está a donde estaba su nieta lo alcanzaba a ver. No. Hay alguna ventana en los cuartos. No, hay una ventana pero solo tiene un nylon pegado pero del lado de donde el sol se mete no tiene ventanas la casa. Cuando usted sale del cuarto y le dice a su hijo ~~que~~ que no dejara ir a su yerno, dónde se encontraba su hijo, en ese momento. En la calle. Fuera de su casa. Si o sea ella vive esta es la calle y ella vive abajo, está en la calle y la casa está abajo. Y se percató qué hizo su hijo, cuando usted le pidió que no dejar salir, se percató qué hizo su hijo. No. Qué tiempo aproximado se tarda usted de su casa a donde estaba su hija. Son como cinco minutos de tres a cinco minutos, porque está cerca como a ciento cincuenta metros, de ahí de donde ella vive hacia donde le fue a avisar a ella. Usted presencio cuando detuvieron a su yerno la policía. No. Cómo se enteró que lo habían detenido. Porque la mandaron traer. Quién la mando traer. Del Ministerio Público yo creo de Tonatico, porque ella desconoce quién la mando traer. Cuando la mandaron traer. Ese mismo día. Cómo se enteró. Por qué le hablaron por teléfono. Quién le habló. También desconoce. Qué le dijeron. Que tenía que ir a presentar al Ministerio Público de Tonatico. Dice usted que su hija se subió a la camioneta con su yerno y se fueron, sabe usted qué pasó después con su hija una vez que se entera que habían detenido a su yerno. Ella fue la demandante porque ella fue ante la policía a ponerle la demanda. Recuerda cuándo tiempo aproximado trascurrió desde que su hija y su yerno se van en la camioneta hasta que se entera usted que lo habían detenido. No, desconoce. Dónde estaba usted cuando se entera que lo habían detenido. Estaba ayudándole ahí a mi conuña. Usted dice que se enteró que le hablaron por teléfono a quién le hablaron. Desconoce a quien le habían hablado. Después de que se entera usted que detiene a su yerno lo volvió a ver. Ahí en el Ministerio Público. Tuvo alguna

comunicación con él. Sí, porque ahí él le dijo le pidió perdón le dijo que lo perdonara que, si ya quería que él vivía ahí, que él se iba de ahí. Después de que se enterara de que habían detenido a su yerno, usted tuvo comunicación alguna o volvió a ver a su hijo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. No, ya no.

INTERROGATORIO A LA OFENDIDA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ha escuchado que en efecto usted conoce tanto al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ como a la menor de iniciales ~~XXXXXXXX~~. sabe el motivo por el cual se le mando citar el día de hoy. Si. Nos puede decir cuál es ese motivo. El motivo no lo sabe, solo sabe que la mandaron traer. Le hicieron del conocimiento de las dos partes de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, así como de la menor ellos tuvieron algún problema. Si. En qué consistió ese problema. Consistió en el problema de que se le acusó de violación al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y salió que no había tal violación si no que cambio a un abuso sexual. Recuerda usted la fecha en que acontecieron esos hechos. Más o menos no, solo se acuerda que fue un veinticinco pero no recuerda que mes fue, no lleva el tiempo. Usted realizó alguna entrevista ante alguna otra autoridad. Si, fue ante la policía de Coatepec de Harinas, una policía normal. Ante alguna otra autoridad que haya rendido entrevista. Ya de ahí los mandaron al Ministerio Público de Tonalico. Ahí en el Ministerio Público rindió alguna entrevista. Si fue al licenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no recuerda el otro apellido. En esa entrevista refirió la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos. Si. Pero refiere usted que no recuerda la fecha. No, no tiene las. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "¿hoy veinticinco de julio del año dos mil quince?" es la fecha exacta. Si. Recuerda usted qué fue lo que sucedió en esa fecha. Ella ese día eran las ocho horas con quince minutos de la mañana se levantó junto con su esposo se dedicaban los dos a trabajar, ese día ella salió ocho veinte horas del domicilio salió directamente a casa de su tía a trabajar, ella vende cosas, vende comida antojitos mexicanos y ella se fue ayudarle a trabajar entonces su esposo se quedó, ya se había levantado y ya dispuesto a irse al trabajo, ella llegó al trabajo, en lo que trabaja es del día sábado le ayuda nomas a hacer quesadillas, ella llegó y empezó a trabajar como si nada y entonces como a la hora y media, dos horas llega su mamá, le habla y salió y ella le dijo sabes qué, ve por qué está pasando esto con tu hija y tu esposo, ella ni le dijo a su tía ahorita vengo ni nada se fue caminando hacia su casa, llegó y el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ él ya estaba subido a su vehículo la alcanzó a ver por el espejo del retrovisor y se echó para atrás y le dijo sabes qué mujer no es cierto, tu mamá quiere que nosotros nos peleemos y le contesto sabes que yo contigo no quiero hablar, yo fui a ver a mi hija, entonces él se jalo y ya después él se paró frente a la casa y ella llegó y le preguntaba a su hija y no le respondía nada, no le decía sabes que sí mamá o no, entonces el agarró y su mamá le decía no estés esperando más con lo que yo te dije basta, ve y demándalo y ella fue, él se fue en su auto, no se subió con él en ningún momento él le decía vamos yo las llevo y no se subió y le dijo que no quería hablar con el que no quería saber nada de él, entonces él se fue directamente al Palacio Municipal ahí se encuentra la policía, entonces el llegó ahí y le platicó al oficial que estaba entonces él dijo lo vamos a detener y sí, ella les mostró quien era pero ahí lo detuvieron. Hace usted referencia que se fue a trabajar con una tía, como se llama. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Ella dónde vive. Vive en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Refirió que su esposo también se fue a su trabajar, en que trabaja. Trabaja de servidor público, taxista, trae una camioneta. También dijo mi mamá, cómo se llama su mamá. Mi mamá se llama ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. También hace referencia que ella le dijo está pasando esto con tu esposo. Que supuestamente mi esposo había abusado de su hija. A qué hija se refiere. A ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Qué fue lo que pasó con ella, que fue todo lo que dijo su mamá ~~XXXXXX~~. Su mamá fue lo único que le dijo, no le dijo más ella le preguntaba a la chamaca, a su hija y ella nada más lloraba y en ningún momento le dijo si paso, es cierto, no hasta cierto momento ella no le dice nada, no le dice que sí, pues lo que ella sabe es cierto. Después de estos hechos ha platicado con su hija. Si tiene buena comunicación con su hija y han platicado pero hasta cierto momento ella desde un principio que escucharon por la juez que no había tal violación que se le acusaba de abuso sexual, ella le decía a su hija, ya dime la verdad hasta cierto momento yo te he apoyado por que eres mi hija, yo te creo a ti, pero si tu no me dices a mí las cosas de como pasaron, yo no puedo ayudarte, hasta ahorita estoy contigo y sigo contigo, pero yo quiero la verdad y ya cuando supieron que ante la juez les dijo que él iba a salir bajo fianza que los resultados habían salido que no había sido violación, ella llegó y le platicó a su hija y le decía sabes que en cualquier momento te dije que lo metieras a la cárcel así que ahora sácalo como puedas yo no te dije que lo metieras a la cárcel ahí que hazle como quieras. Cuando usted llegó con los policías y les mostró a su esposo qué hicieron ellos. Ellos se bajaron de la unidad y lo detuvieron. Qué hicieron con él. Lo agarraron y lo esposaron no hizo nada ni de irse ni nada de lo que lo detuvieran. De ahí que hicieron con él. De ahí agarraron y lo trajeron a Tonalico.

Usted ha visto el comportamiento anterior a estos hechos de su hija, cómo era ella. Ella ha sido por su enfermedad que tiene es asmática, ella es una niña nerviosa, ella todo el tiempo es sensible, ella no es bueno hablarle fuerte porque por todo llora. Pero del comportamiento que ella presentaba antes de los hechos, posterior a los hechos ha visto cambios. Ella sigue siendo la misma niña normal que era antes, ella no ha cambiado en nada. Usted ha platicado con su mamá posterior a los hechos. Ella desde que se supo que el señor ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ se supo que iba a salir bajo fianza, se salió del domicilio y hasta cierto momento no tiene comunicación con ella. A qué se refiere que no tiene comunicación con ella. Ella se salió del domicilio, ella no le habla si se la encuentra en la calle hace de cuenta que si la vio no te conozco. Sabe dónde vive. No. Dónde la ha visto usted. La ha visto en el centro. De dónde. De Coatepec de Harinas, porque ella se dedica al comercio, ella vende cosas a veces de verdura cualquier cosa.

CONTRA INTERROGATORIO A LA OFENDIDA ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Usted recuerda cómo era el comportamiento del señor ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ hasta antes de que sucedieran los hechos que acaba de narrar. Sí, él nunca ha sido un padre amoroso, él siempre se dedicaba a trabajar, salía cinco de la mañana, llegaba ocho y media de la noche, él llegaba, cenaba, se bañaba y les decía a sus hijos, saben que yo voy a descansar él cada quien en su cuarto él nunca vio que los abrazara más bien ni a su hija mayor que la abraza o que les diera un beso nunca él, nunca ha tenido tiempo para sus hijos. Usted dormía con él a parte de sus hijos. Sí. Cómo era la relación que tenía la mamá de usted con el señor ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~. Mi mamá este, nunca lo acepto, por que más bien él nunca se le dejo, el si ella le decía algo él se le volteaba cuando luego le decía sabes que tu marido es muy bocón, y si tiene un mal carácter pero nunca se dejó de su mamá, mi mamá en si nunca lo quiso, luego le decía que, que marido se había buscado. En términos generales usted podría definir al señor ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ como una buena persona. Pues sí, porque más bien él se dedicaba a trabajar nunca le hizo falta nada a sus hijos incluso tienen una niña cáncer pulmonar, él nunca la dejo sin dinero, se llegaba la compra de su medicamento a mi niña y él le decía sabes que tengo tanto dinero para que le compres, el dinero a mi hija nunca me dejo siempre fue un buen padre, nunca tuvo tiempo para ellos, pero nunca los abandono. Siempre cumplió con sus obligaciones. Sí, siempre cumplió con sus obligaciones. Usted ha referido que su mamá se fue de la casa, esa casa donde vivían de quién es. La casa en donde vivíamos esa es su herencia, esa herencia se la dio su papá, y ellos vivían con ellos. A quién se refiere con ellos. Su papá y su mamá, vivían ahí. Es decir que la casa es de ustedes prácticamente. Efectivamente. Usted refirió que su mamá le informó lo que había pasado los hechos que acaba de narrar, es decir que usted no presencio esos hechos. No.

INTERROGATORIO A ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ah escuchado que usted y refiere conocer al señor ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~, así como a la menor de iniciales ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~, sabe el motivo por el cual se le cito a esta sala de audiencias. Sí. Qué es lo que sabe del por qué vino el día de hoy. El vino a rendir declaración por que supuestamente aquí mi cuñado se le acusa de un abuso sexual no, a lo que él tiene entendido igual menciona que el señor lo es a mí no me consta el no estuvo en el lugar de los hechos, efectivamente, supuestamente otra persona lo vio con mi sobrina no. Recuerda usted la fecha en que acontecieron esos hechos. Si recuerda porque ese día tenían un compromiso en la base de taxis tenía que llevar una peregrinación a una fiesta. Qué fecha era. Al aparecer era veinticuatro o veinticinco de julio al parecer. De qué año. Del año dos mil quince. Y qué fue lo que pasó en esa ocasión. A mi cuñado lo arrestaron supuestamente porque mi hermana y mi mamá, lo que él recuerda no recuerda correctamente lo acusaban de un abuso sexual eso es lo que él tiene entendido. Quien es su mamá. Es ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~. Ella qué fue lo que le comentó en relación a los hechos. Ella a mí no me comento nada, quien le comento después fue su hermana. Qué fue lo que le dijo. Que supuestamente mi mamá había encontrado a ~~OSORIO~~ ~~OSORIO~~ las palabras no las recuerda muy bien pero que lo había encontrado haciendo cosas malas no se algo así. Usted rendido alguna entrevista ante alguna otra autoridad respecto de estos hechos. Por ejemplo. Ante el Ministerio Público o algo así. Sí. De dónde. No sabe a qué pertenezca si a Tonalico o Ixtapan de la Sal. Recuerda usted lo que le narró al Ministerio Público. Al cien por ciento no. Lo que usted recuerde. Sí que detuvieron a mi cuñado se dirigieron hacia Tonalico, por el motivo de que le dijo su mamá y su hermana que habían encontrado, bueno que mi mamá había encontrado a él con mi sobrina, teniendo no sé qué si relaciones o no sé qué, después él ignora que haya pasado después, hasta el hasta el momento que le hablan del Ministerio Público que tiene que ir a declarar, no era voluntariamente, él no quería ir a

declarar por que le comento a usted a mí no me consta, no vio a ~~XXX~~ solamente mi sobrina y él saben lo que pasó, creo que mi sobrina ya tiene mayor de edad y todo comenzó tal vez por lo mismo al momento decía que si al momento decía que no, no sabe. Respecto de la fecha que refiere que sucedieron los hechos, recuerda a qué horas eran. Entre las nueve y diez algo así. En ese momento qué estaba haciendo usted. Recuerda que estaba lavando su carro. Qué es lo que sucede en ese momento. Creo su hermana y su cuñado empiezan a hablar o después recuerda que se fueron para Coatepec y ahí es donde en el área de trabajo la base en donde trabaja su cuñado y trabaja él están juntas y al parecer ahí las detienen de hecho ahí dejaron la camioneta que él manejaba, después la recogió el patrón, el dueño. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?me puse a limpiar mi carro para irme a trabajar ya que yo trabajo de taxista, pero cuando ya lo estaba limpiando veo que sale corriendo de su casa mi mamá y me dice que me fijara de mi cuñado ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ y que no lo dejará ir a lo que le pregunto que por qué y solo me contesta que lo cuidara y que ahora regresaba y por lo que de inmediato me regreso a la casa de mi mamá?", de ahí que más paso. Mi mamá creo que fue a comunicarle a mi hermana y mi hermana no recuerdo a donde había ido, la verdad después al parecer llega ya mi hermana, con mi mamá y pasa lo que le comento que había comenzado a platicar con ~~XXX~~. Qué te refieren de ~~XXX~~ que había pasado con ~~XXX~~. Ahí en esos momentos no le refieren nada, le refieren ya después por teléfono cuando se comunica con su hermana, pero es cuando ellos ya van con destino a ~~XXX~~ ya lo habían arrestado, van con destino a Tonicó. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?por lo que yo le pregunto a mi mamá que qué había pasado y es cuando le dice que ~~XXX~~ había violado a mi sobrina menor de edad de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXXXXXX~~, por lo que cuando me doy cuenta ~~XXX~~ mi hermana se van en la camioneta y su hermana le alcanza gritar que fuera?", es correcto eso. Sí. De ahí una vez que le grita que se fuera qué más pasó. Es cuando no sabe si les informa ella o no sabe que les informa, es que ella también se sube a la patrulla y después no recuerda quién informó bien a la policía, porque hasta donde él recuerda fue lo último que él sabe y es cuando arrestan a ~~XXX~~ y de ahí, ya no tuvo conocimiento de lo que sucedió. Quien refirió que le pidió el apoyo a la policía. Al parecer su mamá, le parece que su mamá no recuerda bien. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?por lo que cuando llego a la comandancia pido apoyo a los policías que estaban ahí y les digo que el papá de mi sobrina la había violado y que se encontraba con mi hermana en la base de taxis que se encuentra enfrente del jardín?". Sí, si ya recuerda correcto un policía de los municipales que no conoce muy bien cómo trabajan un taxi, de hecho vive por la ruta por la cual él trabaja. Una vez que usted les informa de esto, los policías qué hacen. Proceden a detenerlo de hecho lo van a buscar ahí a la base de trabajo. Y quiénes les indicó quien era la persona a quien buscaba. Le digo que él les iba diciendo de hecho el policía, le repitió que es conocido los conoce su cuando también trabajo ahí con él en la misma base, en la misma ruta los conoce. Su hermana se encuentra ahí en el lugar donde aseguraron a su cuñado. No recuerda bien porque lo que quisiera era evitar problemas, o sea como dicen ellos se desafano, pero al parecer llego con los policías no creo está ahí en el lugar. Y ella qué participación tuvo en ese lugar. No, no recuerda. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?cuando llegamos a dicho lugar mi hermana de inmediato le señala a mi cuñado ~~XXXXXXXXXX~~ como que minutos antes había violado a mi sobrina de iniciales ~~XXXXXXXXXX~~ por lo que lo aseguran?". Si de hecho sino más recuerda él estaba acostado a tras de su camioneta, porque si camioneta es de servicio mixto y tiene bancas para que la gente se siente, yo de hecho no hablé nada después de lo que empieza digamos el alboroto él no cruza ninguna palabra ni con él ni nada, de hecho va hacer sincero para mí no lo creía eso, que eso hubiera pasado pero no sabe cómo le dice a usted él no presencio los hechos, él no estuvo ahí al momento de la flagrancia cuando estaban los actos, ya hasta después, no lo asimilaba porque siempre ha convivido con él, una vez que llegan ahí y lo aseguran que es lo que hacen los elementos de la policía con él. Se lo llevan con destino, él va hacer sincero él pensó que lo llevara a la comandancia de Coatepec y después se entera que lo llevaban con destino a Tonicó. Antes de estos hechos usted convivía con su sobrina. Poco porque en este tiempo el mayor tiempo la pasamos fuera de casa y en los momentos que él estaba en casa o en una fiesta, pues si les hablaba son vecinos de él, cuál era la conducta que veía de su sobrina antes de estos hechos. Normal como cualquier niño, floja le gustaba ver la televisión. Usted ha tenido comunicación con ella posterior a los hechos. Posteriormente no, porque aquí puede aclarar, en verdad no está contento con la actitud que tomó porque supuestamente acá ~~XXX~~ a lo primero se decía que había violado a la niña no, pero porque después la vio, pero ya no le preguntó le dijo su mamá, es que la violo etcétera, cualquier persona que le preguntaba le decía que sí, después de los estudios que le hizo el Ministerio Público, resulto todo negativo y como dice estaba confundido, o si o no que está pasando. Refiere que estaba molesto, con quien estaba molesto. Con mi sobrina. Cuál era el motivo de su molestia. Por las contradicciones que ella decía, porque yo digo con esto no se juega con la libertad de una persona y si ella estaba diciendo que la había violado es porque lógicamente debería de tener un castigo.

manera firme y directa al justiciable como la persona que cometiera el hecho delictivo que nos ocupa; en relación a la testigo ~~TERESA ESCOBAR~~ madre de la víctima, si bien es cierto no pudo apreciar los hechos ya que como lo manifestó se había levantado para ir a trabajar, esto aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, saliendo de su domicilio para dirigirse a la casa de su tía a trabajar, si coincide con la testigo presencial en el sentido de que la fue a ver y le dijo lo que había ocurrido, razón por la cual se fue caminando hacia su casa, encontrando a su esposo ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ en el interior de su vehículo, además declara que también en ese momento fue a ver a su hija, a quien le preguntó si era verdad lo que le había dicho, la señora ~~TERESA ESCOBAR~~, por lo que se dirigen al Palacio Municipal para realizar la denuncia; por otro lado se tiene que la testigo si presencié el aseguramiento del justiciable pues como lo mencionó ante la Autoridad Judicial cuando llegó con los policías y les mostró a su esposo, los oficiales se bajaron de la unidad y lo detuvieron trasladándose a Tonicaco; por último el testigo ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ si bien es cierto declaró que no le constaban los hechos por los cuales aseguraran al justiciable, si presencié el aseguramiento de ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ en la base de taxis por los oficiales remitentes, aunado a que como se desprende de su declaración él fue la persona que acudió a solicitar el apoyo a los oficiales remitentes e incluso describió la forma en la cual fue detenido el justiciable para posteriormente ser trasladado a Tonicaco, además coincide con lo referido por su señora madre ~~TERESA ESCOBAR~~ en el sentido de que una vez que sale su señora madre del domicilio para avisarle a su hija ~~TERESA ESCOBAR~~ lo que había realizado el justiciable y la víctima ~~TERESA ESCOBAR~~ le dijera que no dejara salir al justiciable y que lo cuidara, y aunque el testigo algunas ocasiones al rendir su declaración se mostró reticente e incluso manifestó que no recordaba los hechos que había presenciado, la Representación Social al darle lectura en la parte conducente a la entrevista que rindió ante el Ministerio Público a efecto de apoyo de memoria dio como respuesta afirmativa que los hechos habían ocurrido como se dio lectura por parte de la Representación Social, contestando posteriormente con más detalles; con lo anterior este juzgador considera que es dable otorgar valor convictivo a los testimonios de los testigos antes trascritos, al referir todos los acontecimientos que percibieron a través de sus sentidos ante esta Autoridad Judicial, lo que implica que se trata de personas con una relativa madurez para determinar los aspectos positivos y negativos de una conducta; además de que son personas mayores de edad que fueron protestadas en términos de lo que establecen los artículos 39 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, haciéndole saber las sanciones en que incurrir las personas que declaran con falsedad, a lo que los testigos protestaron conducirse con la verdad; aspectos que influyen en el ánimo de este juzgador para establecer que se trata de personas que tienen el criterio necesario para juzgar que los actos desplegados por el enjuiciado constituían el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, pues al tener conocimiento de los sucesos que percibieron a través de sus sentidos lo declararon así ante esta Autoridad Judicial; y, al analizar los datos, indicios y circunstancias que refirieron, a fin de dilucidar si los hechos narrados por ellos pueden considerarse realmente, de acuerdo a las circunstancias de la propia narración, como captados por sus sentidos o susceptibles que le consten en lo personal por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original o directo y cuáles de ellos, por el contrario, constituyen meras referencias de terceros o deducciones.

Por cuanto hace a la forma y modo en que acontecieron los hechos; examinando integralmente lo expuesto los oficiales remitentes ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ y ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ en su calidad de policías adscritos al Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, al dar contestación a los interrogatorios y contrainterrogatorios, se logra advertir que son uniformes en señalar que asegura al justiciable momentos posteriores de haberles solicitado el apoyo por parte de la señora madre de la víctima; dichos oficiales remitentes declararon lo siguiente:

INTERROGATORIO AL OFICIAL REMITENTE ~~JOSE LUIS ESCOBAR~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ha dicho que es servidor público, en específico en qué se desempeña usted. Como policía municipal. De qué institución. De Coatepec de Harinas. Qué tiempo lleva laborando. Cinco años. Para el desempeño de sus funciones usted recibe capacitación. Poca. De qué tipo. Cursos. El último curso que ha recibido. El año pasado del nuevo sistema penal. Le dijo a su Señoría que conocía a la persona de iniciales ~~DEDE~~. por qué la identifica usted. Puesto que tienen una citación un oficio y fue a través de una detención. En qué consistió esa detención. Fue por un motivo se les pidió el apoyo donde se pretendía, se suponía que había sido violada esta persona. Recordara usted que fue todo lo que sucedió en esa ocasión. Con exactitud y ahorita todo igual y no, pero va a tratar de hacerlo lo más apegado lo que sucedió en ese día, la fecha exacta no la recuerda pero fue en el mes de julio aproximadamente a las

nueve y algo de la mañana, o nueve treinta aproximadamente, llego a la comandancia una persona del sexo masculino no recuerda bien ahorita su nombre, pidiéndonos el apoyo para que se le acompañara y hacer contacto con otras señoras al parecer su hermana, no recuerda su nombre ahorita, la cual les habían avisado que los hechos que habían sucedido en la comunidad ~~XXXXXXXXXXXX~~, por lo que les comento el señor que pidió el auxilio en la comandancia por violación la cual le hicieron saber que a ellos no les contaban y que iban acudir al domicilio al apoyo, el cual le manifiesta que la persona del sexo femenino venía tras la persona la cual había realizado el ilícito, acudieron de inmediato puesto que la dirección que les daban donde se supone que la persona que les iban a señalar era dos cuadros más o menos, dos cuerdas y en una base de taxis, camioneras mixtas en la calle, Morelos esquina con Abasolo, esto en la cabecera de Coatepec, al llegar al lugar la persona que llevaban con ellos, les señala a la otra persona femenina la cual les indica, les señala la persona no recuerda el nombre exacto es ~~XXXXXXXXXXXX~~ no recuerda bien sus apellidos, ~~XXXXXXXXXXXX~~ y procedieron acercaron hacia él y hacerle saber la situación de pedirle que los acompañara, no se negó estaba a un lado de una camioneta no saben si era de él o no era de él a un costado una camioneta mixta, no sabían si era de él o no, lo cual sin ninguna oposición los apoyo abordar la unidad en ese momento se conducen a la unidad 11, y le hicieron saber sus derechos el cual en ese momento tenía y a donde iba ser trasladado, lo cual no puso ninguna resistencia, y ya llegaron al Ministerio Público, y ya la otra señora en el Ministerio Público manifestó que ya venía otra persona del sexo femenino, al parecer la abuelita de la menor y que ya venía y que ya iba en camino del Ministerio Público de Tonicaco, y ya se hizo el trámite de la puesta a disposición de la persona brindándole la atención a estos señores a estas personas. Recuerda usted, hace rato hizo referencia de una persona que fue a verlos a ustedes para pedirles el apoyo, no sabe qué parentesco tiene con la víctima. Hermano de, tío de la menor. Esos datos los proporcionó mediante una autoridad. No señor, únicamente ante el Ministerio Público. Pero si recuerda haber proporcionado el nombre de este tío. No recuerda señor, apoyo de memoria procede a leer y refiere: "¿que dijo llamarse ~~XXXXXXXXXXXX~~?", recuerda ahora el nombre. Si. Lo puede repetir. ~~XXXXXXXXXXXX~~. Hizo también referencia del nombre de la persona que presentara ante el Ministerio Público dijo ~~XXXXXXXXXXXX~~, recuerda el otro apellido. No lo recuerda. Ese también lo asentó ante el Ministerio Público. Si, apoyo de memoria procede a leer y refiere: "¿que dijo que el nombre era ~~XXXXXXXXXXXX~~?" esa persona usted la tuvo físicamente el día de los hechos. Como venía refiriendo las personas que llegaron a pedir el apoyo, si fue ese día que llegaron a la comandancia ese día fue. Usted lo tuvo físicamente en su presencia. Al ilícito. A la persona. Al trasladarse de la comandancia a la calle ahí es donde les indican y se lo señalan, sí señor. Recuerda cómo era físicamente el señor, si lo tuviera la vista lo reconocería. Si. Se encuentra dentro de esta sala de audiencia. Si. Puede indicar quién es. El señor que se encuentra vestido rojo. Usted tuvo a la vista a la abuelita de la menor. No en ese lugar no hasta el Ministerio Público. Pero si la tuviera a la vista. Sí. Recuerda su nombre. Sí, al parecer es ~~XXXXXXXXXXXX~~ no recuerda Apoyo de memoria procede a leer y refiere: "¿que dijo que se llama ~~XXXXXXXXXXXX~~?", el cual es repetido por el policía.

CONTRA INTERROGATORIO AL OFICIAL REMITENTE ~~XXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Usted lo aseguro el día de la detención. Sí, ellos lo condujeron a la unidad Concretamente usted lo aseguro. En compañía de un compañero. Qué nombre es de su compañero que lo acompañado en el aseguramiento. ~~XXXXXXXXXXXX~~. Recuerda cómo vestía el acusado el día que lo aseguran. No recuerda. Cuándo lo aseguran les hizo alguna manifestación, les dijo algo. No señor, únicamente le hicieron mención de lo que a ellos les habían pedido el apoyo al cual vuelve a reiterar, no puso ninguna resistencia el señor, les ayudo él a subirse voluntariamente a la unidad, le hicieron saber sus derechos y hacia donde iba a hacer trasladado los cuales a él no le constaban lo ocurrido anteriormente o de lo que lo estaban señalando. Cuándo lo trasladan al Ministerio Público después de trasladarlo, solo lo trasladan a él ustedes. Si, ellos solo trasladaron a él, solo él iba. La persona que les llegó a pedir el apoyo dónde se encontraba en ese momento, recuerda usted. No recuerda con exactitud si llego por sus propios medios, no recuerda. La abuelita que ha hecho mención se percató donde se encontraba en ese momento, cuando lo trasladan al Ministerio Público. La señora o la abuelita, se supone que tenían comunicación ellos cuando ellos se trasladaron con la persona hacia el Ministerio Público, ahí fue donde refirieron que venía la abuelita con la menor del lugar de la Loma de Acuitlapilco si no más recuerda y fue hasta en ese momento donde él vio o tuvo visualmente contacto con la señora. Cuándo ustedes aseguran al acusado, refiere que estaban en una camioneta o quién se encontraba en ese momento que lo aseguran. Puesto que es una base de taxis había más gente, no sabe si familiares amigos o choferes, pero en ese momento estaba en un costado de una unidad, no le consta

no sabe si era la de él. Solo estaba él en ese momento independiente de la gente que rodeaba. Así es.

INTERROGATORIO AL OFICIAL REMITENTE ~~CON LA IDENTIFICACION~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Ha hecho referencia que es servidor público de qué dependencia. De Seguridad Pública de Coatepec de Harinas. De qué se desempeña ahí. Policía "C". Cuánto lleva laborando ahí. Casi dos años. Sus funciones encomendadas. "Dar recorridos en las calles principales de la zona centro, proporcionar seguridad a las personas que nos acuden, cualquier apoyo que les pidan. Reciben capacitación. A veces los mandan a curso. De qué tipo de cursos. Tácticas policiales, la verdad no recuerda los nombres. Sabe el motivo por el cual se le citó a esta sala de audiencias. Desconoce. Le suenan conocidos los nombres de ~~PERSONA~~. Sí el primero si ~~PERSONA~~ no sé qué. Por qué le suena conocido el señor. Porque fue una persona que detuvieron hace tiempo ahí en la base de taxis. Recordará la fecha y todo lo que ocurrió. La fecha no. Qué fue lo que sucedió en esa ocasión. Se encontraban en la comandancia y arriba una persona de nombre ~~PERSONA~~ quien les pidió el apoyo porque supuestamente habían violado a su sobrina, entonces acudieron a apoyarlo les indicó que su hermana venía siguiendo a esta persona que se encontraban en una base de taxis que se encuentra en la Calle de Morelos esquina con Abasolo, al llegar al lugar hicieron contacto con la señora y les indico quien era la persona, la cual le pidieron que si los podía acompañar que lo iban avanzar al Ministerio Público, por que la persona lo estaba señalando como violador de su hija. Qué más pasó. Avanzaron al Ministerio Público. Ahí en el Ministerio Público rindieron alguna entrevista. Sí. En esa entrevista estableció la fecha en la que acontecieron los hechos. Sí, si se estableció, pero no la recuerda. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?que fue el día veinticinco de julio del año dos mil quince?", Recuerda ahora le facha. Sí. Se la puede repetir. Veinticinco de julio de dos mil quince. Recuerda en esa fecha donde se encontraba usted cuando refiere que le fueron a pedir el auxilio. En las instalaciones de la comandancia. Donde se ubica. En Calle Juárez esquina con Morelos. En qué lugar. En la Presidencia Municipal. De qué lugar. De Coatepec de Harinas. Cuándo ustedes se trasladan en que se trasladan a proporcionar el apoyo. En la unidad 11. De qué dependencia. De seguridad pública municipal. En el lugar cuando ustedes llegan y que la señora que iba tras de él del ahora gobernado o del imputado y quien les indica quien era la persona, había más personas en este lugar. Sí había más taxistas en el lugar. Taxistas. Sí, el nombre completo de la persona que usted nos refiere como imputado, el señor ~~PERSONA~~ no se lo sabe completo, no lo recuerda completo. Apoyo de memoria procede a leer y refiere que dijo: "?~~PERSONA~~", ahora lo recuerda. Sí, a esta persona la tuvo físicamente a la vista el día de los hechos. Sí, lo puede identificar si lo tiene a la vista. Sí, se encuentra en esta sala de audiencias. Sí, lo puede describir, trae una playera roja está sentado hacia su derecho en frente de él, junto a su licenciado. En este lugar a parte de la persona que refiere que le fue a solicitar el apoyo, así como la madre de la menor llegó alguna otra persona familiar de la menor. Al arribar al Ministerio Público a los pocos minutos arriba la señora ~~PERSONA~~ quien decía ser abuelita de la menor. A ustedes les dijeron que era lo que había sucedido en estos hechos. Sí, la mamá de la menor fue la que les indico que el señor había violado a su hija.

CONTRA INTERROGATORIO AL OFICIAL REMITENTE ~~CON LA IDENTIFICACION~~ POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Usted ha referido que aseguraron al acusado en la fecha que ha mencionado, refiere que había otras personas taxistas alrededor pero concretamente cuando aseguran al acusado, él se encontraba con alguien en ese momento. No. Usted refiere que la mamá les comentó que él acusado había violado a su hija, en dónde estaban cuando ella les comento eso, sobre el trascurso de donde lo detuvieron hacia el Ministerio Público. Podría aclarar esa cuestión, en qué momento lo detuvieron o qué pasó, no sé en qué momento les narro esa cuestión. Cuando lo detuvieron le pidieron avanzarlo al Ministerio Público, en el trascurso del camino la señora abordo la unidad con ellos y avanzaron hacia el Ministerio Público. Pero ella no estaba con el cuándo lo aseguraron. Cuando ellos arribaron al lugar ella los abordo y les señalo que era él. Concretamente la pregunta no estaba con él. No. Recuerda cómo vestía el hoy acusado. No recuerda. Podría describir el lugar de taxis, cómo es. Hay una verdulería de un lado, del lado de enfrente esta una tortillería, una pollería una tienda, al otro lado está el DIF municipal. A parte de la señora esposa que ya han mencionado, alguien más les pidió apoyo para su aseguramiento. El señor ~~PERSONA~~ fue él que les avisó en la comandancia nada más. Después de ese momento ya no lo vio usted a este señor. Hasta el Ministerio Público.

Testimonios de los oficiales remitentes ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~, en su calidad de policías adscritos al Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, de sus narraciones se desprende que realizan el aseguramiento del justiciable, pues son coincidentes en señalar que el señor ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ arriba a la comandancia de Coatepec Harinas y les solicita el apoyo por la violación que había sufrido su sobrina en la comunidad Loma de Acuitlapilco, a lo que acuden a la base de taxis ubicada en la Calle de Morelos esquina con Abasolo y al llegar al lugar hicieron contacto con una persona del sexo femenino siendo ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ la madre de la menor quien les señala al justiciable ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ como la persona que había violado a su hija; por otro lado aunque el oficial ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ no recordó la fecha en la cual habían ocurrido los hechos que describió si es coincidente con las manifestaciones que realizara su compañero ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~ quien el día veinticinco de julio de dos mil quince lo acompañaba; por lo anterior se tiene que el testimonio de los oficiales remitentes se encuentran debidamente concatenados con el testimonio de la víctima y el testigo presencial, por ello este Juez de Juicio Oral le da valor probatorio eficaz, porque en su desahogo se observaron los requisitos y formalidades que contempla la legislación adjetiva de la materia en esta Entidad Federativa, el cual proviene de unas personas dignas de fe, tratándose de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, quienes una vez protestados para conducirse con verdad, previamente individualizados, se someten a interrogatorios y contra interrogatorios en los que realizan narrativas cronológicas y congruentes, respecto a los hechos que pudieron advertir en este evento; consecuentemente se le da valor probatorio pleno a sus testimonios pues aun tratándose de agentes de autoridad son claros y certeros al emitir sus atestes por lo que cumplen a cabalidad con las reglas de valoración de los testimonios al sujetarse a los principios y normas reguladoras de la prueba y por ende alcanza valor indiciario pleno. Tiene aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores, del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

Apéndice, 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II.
Primera parte. Primera Sala. Página 144."

"POLICÍA TESTIMONIO DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.

Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II.
Penal Jurisprudencias SCJN. Página 190."

Denotándose que atendiendo a la probidad, independencia de la posición y antecedentes personales de los testigos desahogados, se tiene que la víctima menor de edad de iniciales ~~ANTONIO GONZALEZ GARCIA~~, de su narrativa se advierte que sí le constan determinadas circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos, esto si tomamos en cuenta que fue la persona que directamente sufrió el abuso sexual por parte del justiciable, esto el veinticinco de julio del año dos mil quince, declarando la víctima que los hechos habían ocurrido en la mañana aproximadamente entre las ocho y nueve horas, en su domicilio ubicado en Loma de

Acuitlapilco Coatepec de Harinas; Estado de México, cuando se encontraba acostada dentro de su habitación, momento en el cual su señor padre [REDACTED] se introdujo a dicha habitación y se metió por debajo de las cobijas en la cama, momentos en el cual el justiciable empezó a bajarle su pantalón hasta las rodilla al igual que su pantaleta, bajándose también el justiciable su pantalón con su bóxer, momento en el cual su abuelita de nombre [REDACTED] entró a su habitación y se dio cuenta de que el justiciable estaba encima de ella abusando sexualmente de ella, ventilando además que dicho abuso sexual no solo había ocurrido en esa ocasión y ese día sino que con anterioridad su señor padre ya había abusado sexualmente de ella por lo menos en cinco ocasiones y que esos abusos habían ocurrido en la mañana cuando los abuelitos se iban a trabajar, y que si no había dicho algo era porque tenía miedo a que le hiciera algo pues también se desprende del dicho de la víctima que en algunas ocasiones le llegó a pegar; por otro lado la víctima también declaró que había recibido atención psicológica a consecuencia del abuso sexual que sufriera por parte del justiciable; por último, a preguntas de la Ministerio Público respondió que en la sala de audiencia se encontraba la persona que la había abusado sexualmente de ella dando una descripción de dicha persona e identificando al justiciable [REDACTED] al que refirió que se encontraba a un lado del defensor, por lo que hace a la declaración de la testigo presencial de los hechos [REDACTED] en su calidad de abuela de la menor víctima, así como el testimonio de la madre de la víctima [REDACTED] tío de la víctima, de su narrativa se advierte que **si les constan determinadas circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos**, esto si tomamos en cuenta quede manera directa se percataron de algunos hechos como se explicara a continuación, en primer lugar se tiene el testimonio de la testigo presencial de los hechos la señora [REDACTED] quien fue la persona que de manera directa presencié el momento en el cual la víctima sufría abuso sexual por parte del justiciable [REDACTED], esto el día veinticinco de julio del año dos mil quince, pues en presencia de la Autoridad Judicial declaró que la víctima se encontraba en su cuarto vio que el justiciable [REDACTED] estaba encima de la víctima ambos con su ropa abajo, describiendo la testigo que en ese momento pudo apreciar que el justiciable estaba encima de la víctima con su miembro viril penetrando en la vagina de la niña, estando ella a una distancia de un metro, motivo por el cual se había salido a avisarle a su hija [REDACTED], aunado a lo anterior la testigo refirió que una vez que salió a ver a su hija para decirle lo que había observado encontró en la calle a su hijo [REDACTED] a quien le dijo que no dejara ir al justiciable [REDACTED], aunado a lo anterior la testigo aclaró el motivo por el cual había acudido al dormitorio de la menor de edad, pues ella se fue a fijar de la olla que había puesto a la lumbre para hacer chocolate, descubriendo a su yerno encima de la víctima; por último de las declaraciones que realiza la testigo se desprende que su nieta antes de estos hechos si había tenido un cambio en su comportamiento, pues ya no era alegre como lo era antes de los hechos que acontecieron, declaraciones que coinciden con las realizadas por la víctima en cuanto a los hechos, tomando gran relevancia para establecer la participación del justiciable, pues señalan de manera firme y directa al justiciable como la persona que cometiera el hecho delictivo que nos ocupa; en relación a la testigo [REDACTED] madre de la víctima, si bien es cierto no pudo apreciar los hechos ya que como lo manifestó se había levantado para ir a trabajar, esto aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, saliendo de su domicilio para dirigirse a la casa de su tía a trabajar, si coincide con la testigo presencial en el sentido de que la fue a ver y le dijo lo que había ocurrido, razón por la cual se fue caminando hacia su casa, encontrando a su esposo [REDACTED] en el interior de su vehículo, además declara que también en ese momento fue a ver a su hija, a quien le preguntó si era verdad lo que le había dicho la señora [REDACTED] [REDACTED], por lo que se dirigen al Palacio Municipal para realizar la denuncia; por otro lado se tiene que la testigo si presencié el aseguramiento del justiciable pues como lo mencionó ante la Autoridad Judicial cuando llegó con los policías y les mostró a su esposo, los oficiales se bajaron de la unidad y lo detuvieron trasladándose a Tonalico; por último el testigo [REDACTED] si bien es cierto declaró que no le constaban los hechos por los cuales aseguraran al justiciable, si presencié el aseguramiento de [REDACTED] en la base de taxis por los oficiales remitentes, aunado a que como se desprende de su declaración él fue la persona que acudió a solicitar el apoyo a los oficiales remitentes e incluso describió la forma en la cual fue detenido el justiciable para posteriormente ser trasladado a Tonalico, además coincide con lo referido por su señora madre [REDACTED] en el sentido de que una vez que sale su señora madre del domicilio para avisarle a su hija [REDACTED] lo que había realizado el justiciable y la víctima, [REDACTED] le dijera que no dejara salir al justiciable y que lo cuidara, y aunque el testigo algunas ocasiones al rendir su declaración se mostró reticente e incluso manifestó que no

recordaba los hechos que había presenciado, la Representación Social al darle lectura en la parte conducente a la entrevista que rindió ante el Ministerio Público a efecto de apoyo de memoria dio como respuesta afirmativa que los hechos habían ocurrido como se dio lectura por parte de la Representación Social, contestando posteriormente con más detalles; por último los oficiales remitentes ~~OMAR AGUIAR SANCHEZ y ESTEBAN BARRERA~~ ~~OSCAR BARRERA~~, en su calidad de policías adscritos al Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, de sus narraciones se desprende que realizan el aseguramiento del justiciable, pues son coincidentes en señalar que el señor ~~JESUS SALVADOR MARTINEZ VERGARA~~ arriba a la comandancia de Coatepec Harinas y les solicita el apoyo por la violación que había sufrido su sobrina en la comunidad "Loma de Acuitlapilco, a lo que acuden a la base de taxis ubicada en la Calle de Morelos esquina con Abasolo y al llegar al lugar hicieron contacto con una persona del sexo femenino siendo ~~DE LOS TESTIGOS VERONICA~~ la madre de la menor quien les señala al justiciable ~~JOSÉ DE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA~~ como la persona que había violado a su hija; por otro lado aunque el oficial ~~IVANZABUR~~ ~~SANCHEZ~~ no recordó la fecha en la cual habían ocurrido los hechos que describió sí es coincidente con las manifestaciones que realizara su compañero ~~CONA BERRIO LAZARUS~~ ~~OSCAR BARRERA~~ quien el día veinticinco de julio de dos mil quince lo acompañaba; por lo anterior, y considerando este juzgador que tienen completa imparcialidad, en virtud de que de su versión no se advierte sentimiento de animadversión, coraje o algún otro sentir negativo hacia el activo del delito, que pudiese motivar un afán de quererle causar un perjuicio; por tanto, la versión de los testigos en examen se califica de lógica, congruente, verosímil y creíble, sin dudas ni reticencias, en forma clara y precisa, con "valor jurídico indiciario" en lo individual; pero concatenadas entre sí, permiten integrar prueba circunstancial; porque exponen aspectos esenciales y accidentales relacionados con el lugar, tiempo, forma y modo en que tuvieron conocimiento a través del sentido visual y auditivo del momento en que éstos se verificaron; sin que se advierta que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, menos impulsados por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hicieron. Porque se reitera, el valor del dicho de una declaración de cargo estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declaran y sin que lo anterior implique forzosamente, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; ante la posibilidad de que algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba. Considerándose aplicable al caso concreto a estudio el criterio del tenor siguiente:

"TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.8o.C.58 C. Página: 759."

Los anteriores testimonios se fortalece con la incorporación de un registro de actuaciones anteriores que la Representación Social realizara en términos del artículo 374 fracción II inciso a) del Código Procesal Penal vigente por parte de la Agente del Ministerio Público, registros de actuación que este juzgador considera darle alcance pleno, pues con el mismo se fortalecen los testimonios anteriormente transcritos, dicho registro fue incorporado mediante su lectura en los siguientes términos:

"ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES Y ANDROLOGICO DEL ACUSADO ~~OSCAR BARRERA~~, en Tonalco, México a veinticinco de julio del año dos mil quince, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, el suscrito agente del Ministerio Público investigador tiene a la vista a quien dijo llamarse ~~OSCAR BARRERA~~, debidamente acompañado de ~~FRANCISCO GARCÍA~~, en el interior del servicio médico forense, encontrándole la

médico legista M. C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mismo que al ser examinado como legalmente corresponde se encuentra: masculino, consciente, orientado en las tres esferas del conocimiento, aliento sui generis, lenguaje coherente, congruente, marcha normal, conjuntivas hiperemicas, pupilas isocoricas, normorreflecticas, se refiere asintomático, a la exploración física sin evidencia de lesiones al exterior, sin evidencia de lesiones internas en este momento, examen andrológico: se observa vello púbico de implantación androide de abundancia regular, oscuro, grueso, rizado, que cubre bolsa escrotal en la que se observan ambos testículos de diferente tamaño, se observa pene en estado flácido de coloración oscura, (como el tono del resto de la piel), con una longitud de siete centímetros y un grosor de nueve centímetros a la retracción del prepucio se observa limpio, sin datos macroscópicos de enfermedades de transmisión sexual, se toma muestra de glándula y pene con tres hisopos contenidos en bolsa de papel el cual se entregan a oficial con cadena de custodia, señas particulares: ninguna, datos que son corroborados por el médico legista de la adscripción M. C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien expide el informe médico legal a favor del examinado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la cual da la siguiente conclusión: 1. Estado psicofísico consiente, alerta, orientado; 2. Sin lesiones a clasificar; 3. Andrológico: sin datos de actividad reciente, informe médico que obra agregado a la presente, para los efectos legales que haya lugar...".

"?ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES Y GINECOLOGICO EN EL CUERPO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE CATORCE AÑOS IDENTIFICADA CON LAS INICIALES ~~XXXXXX~~, en Tonatico, México a veinticinco de julio del año dos mil quince, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, el suscrito Agente del Ministerio Público investigador tiene a la vista a la menor de edad de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~ debidamente asistida por su señora madre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el interior del servicio médico forense, encontrándose la médico legista M. C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, misma que al ser examinada como legalmente corresponde se encuentra: femenino consciente, aliento sui generis, lenguaje coherente y congruente, marcha normal, por sus caracteres sexuales secundarios, estatura de un metro con cincuenta y ocho centímetros con peso de ochenta y cinco kilogramos, arcada dentaria con catorce piezas dentarias superiores y trece piezas dentarias inferiores con ausencia de terceros molares, se considera a la paciente que es púber antecedentes gineco-obstetricos: menarca a los once años de edad, ritmo cinco días cada mes, fecha de ultima menstruación cuatro de julio del año en curso, refiere primer abuso sexual hace treinta días aproximadamente y aproximadamente refiere que ha continuado en cinco ocasiones más, en posición ginecológica en mesa de exploración con técnica enguantada, luz adecuada se procede a realizar exploración física, región extragenital: vello axilar escaso, grueso con una calificación en la escala de TANER de tres de cinco, con glándulas mamarias simétricas, turgentes con areola de color café claro y pezón bien implantado sin huellas de lesiones recientes al exterior región para-genital: sin lesiones recientes al exterior, región genital: vello púbico rizado, grueso el cual cubre totalmente el monte de venus, con acantosis nigricans en toda ambas caras mediales de muslos en sus tercios proximal y medio. Labios mayores edematosos e hiperemicos cubriendo a los menores, con clítoris y meato urinario íntegros, introito vaginal con presencia de secreción tras-vaginal de color blanquecino (flujo semiespeso), himen de características de semilunar con bordes hiperemicos zona muy dolorosa al momento de la toma de la muestra, la médico legista procede a recabar muestras de vulva, labios menores e introito vaginal, las cuales son embaladas en bolsa de papel cerradas, etiquetadas, con cadena de custodia; así mismo en región perianal cubierta de acantosis nigricans, íntegra, ano íntegro con pliegues radiados indemnes, médico legista establece que no se recaban muestras por no considerarse necesario; sin evidencia de lesiones al exterior, sin evidencia de lesiones internas en este momento, datos que son corroborados por el médico legista de la adscripción M. C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien expide el informe médico legal a favor de la examinada de identidad reservada en el cual da la siguiente conclusión: 1. Estado psicofísico consiente, alerta, orientada; 2. Sin lesiones a clasificar; 3. Edad clínica: mayor de trece y menor de quince años; 4. Ginecológico: con datos de actividad reciente. 5. Proctológico: íntegros sin datos de actividad reciente: informe médico que obra agregado a la presente?"

"?ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, en el Municipio de Tonatico, Estado de México, siendo las quince horas con diez minutos del día de hoy veinticinco de julio de dos mil quince, el personal de actuaciones de este Centro de Justicia del Municipio de Tonatico, Estado de México, da fe de haberse constituido plena y legalmente en compañía del oficial remitente de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y de la denunciante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al lugar señalado como el de los hechos, el cual se ubica en domicilio conocido ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Estado de México, lugar a donde se tiene a la vista un arroyo vehicular de dos carriles de circulación con orientación y circulación de

norte a sur viceversa, en el cual de lado poniente de este, se ubica un terreno a desnivel y en la parte inferior se ubica un inmueble de un nivel destinado a casa habitación, constituido de materiales solidos (adobe y teja) con su frente dirigido al oriente; el inmueble objeto de la investigación está constituido en tres secciones, citando de sur a norte primeramente el área destinada a cocina, en la parte central, la recámara principal y en su extremo norte la recámara de la menor de identidad reservada; observándose en la recámara de la menor de identidad reservada, una puerta de madera de color azul con blanco, observándose en el interior de la misma una cama matrimonial en orden de uso de lado sur oriente se observa un mueble de madera, el cual en la parte inferior se observan artículos perecederos y del lado oriente varias prendas de vestir y finalmente un quicio que comunica a otra recámara, con muebles propios del lugar en aparente orden de uso, siendo todo lo que se observa y se asienta para su debida constancia legal, así mismo es que esta autoridad retorna a su lugar de origen?".

Medios probatorios con el que se acredita en primer lugar el estado psicofísico, lesiones y andrológico del acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, pues al ser examinado el día veinticinco de julio del año dos mil quince, en donde se tuvieron las siguientes conclusiones: 1. Estado psicofísico consiente, alerta, orientado; 2. Sin lesiones a clasificar; 3. Andrológico: sin datos de actividad reciente; por otro lado se tiene por acreditado el estado psicofísico, lesiones y ginecológico en el cuerpo de la menor de la menor de identidad reservada de catorce años identificada con las iniciales ~~XXXXXX~~, de fecha veinticinco de julio del año dos mil quince, en donde se tuvo como conclusión: 1. Estado psicofísico consiente, alerta, orientada; 2. Sin lesiones a clasificar; 3. Edad clínica: mayor de trece y menor de quince años; 4. Ginecológico: con datos de actividad reciente. 5. Proctológico: integros sin datos de actividad reciente; de igual forma se tiene por acreditado el lugar señalado como el de los hechos, siendo el domicilio conocido ~~XXXXXXXXXXXX~~ sin número en ~~XXXXXXXXXX~~, Estado de México, en donde se tuvo a la vista la recámara de la menor víctima; teniendo entonces que los anteriores medios de prueba se encuentra fortalecidos con los testimonios de la víctima, y los testigos; en consecuencia y ante lo anterior este juzgador considera otorga valor convictivo a los medios de prueba analizados, aunado a que dichos medios de prueba fueron practicado; conforme a los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues al Ministerio Público le está permitido desahogar la prueba de inspección, como actuación tendiente a acreditar el hecho delictuoso, para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través del sentido visual.

Aunado de los anteriores medios de prueba, la Representación Social ofreció la prueba pericial en medicina legal realizada por la Doctora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ obtenida a través de interrogatorio y contra interrogatorio de las partes intervinientes, esto en los siguientes términos:

**INTERROGATORIO A LA PERITO EN MEDICINA LEGAL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXX~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hizo usted referencia a su Señoría de que usted realizó una certificación a nombre de ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se acuerda usted la fecha en que se realizó esa certificación. El quince de julio de dos mil quince, no perdón fue el veinticinco de julio de dos mil quince. Cómo estructura sus certificados. Van en una hoja membretada, se pone la agencia donde se está realizando, nuevamente la agencia que solicita el certificado, la fecha, la hora y el nombre de la persona que se va a certificar la ocupación, estado civil, edad, su dirección de esa persona, y se ponen los datos de que ya sea que lo solicite al Ministerio o de quien le haya solicitado la certificación, se realiza a través del método científico, propedéutica médica, se realiza la siguiente certificación, previa explicación al examinando de lo que se le va a realizar y en presencia si es que existe alguien más acompañado a la persona que se se está certificando y se realiza la exploración, se le pide la persona que se quite la parte de arriba de la ropa, después la parte de abajo y ya depende de lo que se esté solicitando en la certificación se termina la certificación y se elabora el certificado y se hacen las conclusiones firma y sello de la agencia con el número de gafete y cédula. Recuerda en específico cuando certificado a este señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quién se encuentra con usted al momento de la exploración. El oficial que lo llevaba custodiando. Recuerda usted que fue lo que le pidió el Ministerio Público en esa ocasión que le determinaron, qué le solicitó el Ministerio Público. Este, el examen andrológico, bueno psicofísico, lesiones y andrológico, en el psicofísico que fue lo que detecto en esta persona: que la persona iba consciente orientada que sabía por qué estaba ahí, luego caminando se encontraba sobria etcétera. Al revisarlo le encontró lesiones en su persona. Ninguna lesión. En cuando al andrológico. La conclusión fue sin datos de actividad reciente. Por qué llegó a

esa conclusión sin datos de actividad reciente. Por qué no presentaba, el examen andrológico consiste en la observación del área genital y en específico del pene, así como del todo el pene que puede o no tener prepucio, en este caso si tenía se le pidió a la persona que se estaba certificando que recorriera el prepucio hacia atrás para la observación del glande el cual se encontraba limpio sin datos de macroscópicos de alguna enfermedad de transmisión sexual, alguna lesión ni tenía datos de actividad reciente como puede ser hiperemia, como puede ser que este enrojecida inflamada o con alguna secreción que no se encontraba en ese momento. Usted recabo muestra a esta persona. Sí, se tomó muestra de glande y en específico del meato urinal donde se dan las secreciones o de la orina. Cuales fueron todas las conclusiones a las que arriba. Masculino, consciente, orientado, sin lesiones a certificar, y examen andrológico sin datos de actividad reciente. Ahora, respecto de la persona de la menor de edad de iniciales ~~XXXXXX~~ refiere que también realizó una certificación la estructura de su certificación es en el mismo sentido. Si es igual. Recuerda en qué fecha remitió esa certificación. Igual el veinticinco de julio de dos mil quince. En esta que fue lo que le solicito el Ministerio Público que tenía que certificar. Psicofísico, lesiones, edad clínica, examen ginecológico y proctológico también. En cuanto al psicofísico que fue lo que determinó. La persona se encontraba consciente, orientada, contestaba bien iba caminando por su propio pie estaban bien no presentaba lesiones al exterior, la edad clínica en ese momento que certifico es no mayor de quince años y no menos de trece años. En cuanto al ginecológico. Presentaba datos de actividad reciente y el examen proctológico se encontraba sin datos de actividad reciente. En cuanto al estudio proctológico. Sin datos de actividad reciente estaba integra. En cuanto al ginecológico se establece que si con datos de actividad reciente. Porque presentaba a nivel de los labios mayores se encontraban hematizados e hiperemicos estaban enrojecidos e inflamados y a nivel de himen se encontraban los bordes también hiperemicos o sea estaban enrojecidos, al momento de la toma de la muestra ella refiere mucho dolor en esa zona, por lo que incluso presentaba secreción blanquecina que salía de vagina, se toma la muestra y hay evidencia de que hay actividad reciente. En esta certificación recuerda usted cual fue el método que utilizó para emisión de este dictamen. Igual pasivos de método científico, a través de la propedéutica y en el caso de la persona como es persona menor de edad de identidad reservada estaba su mamá en ese momento, y todo el tiempo la acompaña durante el examen y está ahí durante la realización del examen se le explicó se fue haciendo por partes, todos los pasos para la valoración física de lesiones, psicofísico, para la edad clínica y obviamente para la toma del ginecológico y proctológico, todo el tiempo estuvo presente su mamá ahí incluso conmigo observando ahí todo el examen. Refiere que usted es médico legista en dónde realiza el desempeño de sus funciones como tal. En el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. Cuánto tiempo tiene usted desempeñando esta actividad. Tres años. Para que usted pueda intervenir para la expedición de un certificado qué requiere usted. Primero la licenciatura de médico cirujano y posteriormente, la especialidad de médico legista. Por parte de la institución a la que usted representa recibe capacitación. Si. De qué tipo. Cursos, talleres principalmente capacitaciones. El último curso que tomó. Sistema penal acusatorio y el último digamos, el último taller de violencia de género, y examen ginecológico y proctológico y andrológico.

INTERROGATORIO AL PERITO EN QUÍMICA ~~XXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En donde desarrollas esta profesión de perito en química. En el Instituto de Servicios Periciales en el laboratorio de química forense en Toluca. Qué tiempo lleva laborando. Seis años siete meses. Para el desempeño de sus funciones recibe capacitación. Si aunque últimamente ha sido sobre el proceso de juicios orales o equipos que han llegado al laboratorio. Para que usted tenga intervención en un asunto que se lleva ante el Ministerio Público qué requiere usted. Inicialmente atienden las solicitudes vía oficio vía oficial del Ministerio Público por medio de un oficio membretado y etiquetado con rubrica y sello anexando muestras y cadena de custodia dependiente de la solicitud de que se trate. Usted sabe el motivo por el cual se le solicito el día de hoy a esta sala de audiencias. Si en relación a dos dictámenes en respuesta a una solicitud del ministerio público de Tonalco relacionado con un número de carpeta con terminación 407 del 15 este dictamen fue emitido el día veintiséis de julio de dos mil quince. Recuerda usted qué fue lo que el Ministerio Público le pedía con respecto a la emisión de ese dictamen. Bueno son dos dictámenes para identificar semen, en este sentido son dos dictámenes uno relacionado con muestras, tomadas de la víctima de iniciales ~~XXXXXX~~ en las que se pide identificar semen, estas muestras consisten en tres hisopos de vulva y tres hisopos de labios menores y tres hisopos de introito para lo cual se analizan los hisopos por medio de la técnica de reacción con fosfata acida y de "CRIZ MÁS T" para el caso de que hubiese espermatozoides. Cómo estructura usted su dictamen. En este sentido el dictamen va escrito con el encabezado del lado derecho con los datos de expediente, laboratorio, expediente, carpeta de investigación y la fecha del lado

izquierdo y a quien va dirigido el dictamen con un cuerpo del dictamen que va con un planteamiento del problema elementos de estudios, resultados y conclusiones. Ya nos hizo mención en relación al planteamiento del problema y métodos de estudio, en cuanto a las técnicas empeladas. Son dos técnicas que se utilizan una es la identificación de líquido seminal, por medio de la reacción de fosfata acida que es una reacción de color, y una observación por medio de una tensión para identificar las células de los espermatozoides esas son las dos técnicas que se utilizan. Recuerda a qué resultados llegó. En el caso de él las muestras que mencionó anteriormente que fueron muestras de la víctima de iniciales ~~XXXX~~ los resultados fueron para la identificación de líquido seminal fue negativo y por tanto para la observación de espermatozoides también fue negativo, en este sentido la conclusión que las muestras de la víctima de iniciales ~~XXXX~~ no se identificó semen. Hay alguna causa por la cual no se den los resultados. Una pudo haber sido que no eyaculo en el interior y otra es una azoospermia de una vasectomía, podrían ser esas las causas. También nos hizo referencia de otro dictamen en relación a estos hechos. Sí. Nos puede establecer qué fue lo que se solicitó en el otro dictamen. Sí, era para identificar semen en muestras tomadas del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ estas muestras fueron tomadas de glande y fueron analizadas con las mismas técnicas. Recuerda qué resultados obtuvo. En ese sentido las muestras analizadas por las mismas técnicas hacen una identificación de líquido seminal y se hace una identificación de espermatozoides por la técnica de "CRIZ MÁS T" y en este sentido es positivo el resultado para líquido seminal y se identifican en la observación cinco espermatozoides por la técnica de extracción como conclusión de este análisis se concluye que en las muestras obtenidas del C. José ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ si se identificó la presencia de semen.

CONTRA INTERROGATORIO AL PERITO EN QUIMICA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DEL DEFENSOR PÚBLICO.

Las pruebas que usted realizó a la menor víctima, son de naturaleza evidentemente científica a los hisopos, usted plasma en su dictamen exclusivamente lo que le arrojan dichos estudios. Sí. Y usted a manera de abundamiento usted en sus resultados como ya lo menciono con el fiscal, refirió que los nueve hisopos analizados resultaron negativos, es decir, la fosfata acida y la espermatoscopia. Sí. Incluso como conclusión única refiere que las muestras analizadas pertenecientes a la víctima de iniciales ~~XXXX~~ no se identificó la presencia de semen, es correcto. Así está manifestado. Refirió al fiscal que, por una vasectomía o azoospermia, esa azoospermia puede originar que no haya residuos de espermias, así es. Así es, sin embargo en el dictamen que usted le realizo al acusado de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la misma fecha, usted como resultado establece que la fosfata acida fue positivo y que las muestras analizadas a ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se identificó la presencia de semen es correcto. Así es. Entonces no podría existir una azoospermia en dicho dictamen. Efectivamente es cierto sin embargo, este hecho pudo haberlo ampliado el compañero médico que puede haber coito interrumpido, y la eyaculación es fuera lo que dejara una presencia de fluido debido a las secreciones que tiene la víctima y sin embargo, el hecho de no haber eyaculado en el exterior va hacer que no se encuentre, ese es su respuesta, eso que usted acaba de manifestar es en base a su experticia. Cuando dio esa respuesta también indicó que puede ser vasectomía, azoospermia y que puede haber una eyaculación post al acto, entonces creo que esta respondido el cuestionamiento. Sí sin embargo, usted a las preguntas que le formuló respecto a que las pruebas que usted realizó son científicas y usted anota solamente el resultado que arroja. Así sí.

INTERROGATORIO AL PERITO EN CRIMINALISTICA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Usted refiere ser perito en qué materia. En criminalística. Para que dependencia trabaja. Para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Desde hace cuánto tiempo. Desde hace catorce años. Cuántas intervenciones tiene por día. Ahora aquí en la adscripción de Tonicato un aproximado de cinco asunto al día. En relación a qué son esas intervenciones. Va desde la fijación, descripción de persona y objetos hasta el levantamiento de cadáveres. Usted para desempeñar su trabajo ha recibo alguna capacitación. Sí, efectivamente el año pasado el instituto les impartió un curso acerca de descripción de lesiones y personas obviamente impartido por el Instituto de Servicios Periciales. Sabe por qué fue citado el día de hoy. En relación a una capeta de investigación la cual intervino el veinticinco de julio de dos mil quince, de la carpeta terminación 407 del 2015. Cuál fue su intervención. El Ministerio Público le solicita la filiación y descripción de un inmueble, en el Municipio de Coatepec, específicamente en Loma de Acuitlalpilco. Qué método utilizó. El método de la criminalística, la descripción, filiación y en este caso si existe un suministro de

indicios que se remiten al laboratorio que le corresponde. Qué fue lo que observo. Específicamente un inmueble destinado a casa habitación de un inmueble con su frente dirigido hacia el oriente el cual está dividido por tres espacios y obviamente refiriendo de sur hacia norte comenzaron con la cocina y el mueble propio del lugar en la parte central de este inmueble una recámara destinada a la recámara principal y en el extremo norte se ubicó la recámara destinada, bueno la recámara que ocupaba la menor de identidad reservada, siendo en este caso esta recámara la protege una puerta de color azul, al cual permite el acceso y específicamente ubicado en el ángulo sur, poniente, una cama matrimonial en aparente orden de uso en el extremo sur oriente un mueble con entrepaños el cual se observaron varias prendas de vestir un quiso ubicado en el lado norte de esta recámara el cual comunica a otra recámara, al cual la ocupa la abuelita de la menor de identidad reservada, eso fue básicamente lo que se observó y se identificó en el lugar. Que hallazgos pudo encontrar relacionado con los hechos. Al momento de la intervención en el lugar le refiere la abuelita de la menor que ya había hecho limpieza en la habitación que se describe.

Luego entonces, al haber realizado un análisis del dictamen obtenido en materia de medicina legal a favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales ~~DOSSA~~, se desprende que si presentaba datos de actividad reciente, pues conforme examen ginecológico que practicara la perito pudo apreciar que la menor de edad, los labios mayores se encontraban hematizados e hiperémicos, es decir, que estaban enrojecidos e inflamados y que a nivel de himen se encontraban los bordes también hiperémicos o sea estaban enrojecidos, además declaró que al momento de la toma de la muestra la víctima le refirió mucho dolor en esa zona y que incluso la menor de edad presentaba secreción blanquecina que salía de vagina por lo que tomó la muestra y concluyendo que si había evidencia de que hay actividad sexual reciente, lo que deja claro para este juzgador que si existió un tocamiento en esa zona erógena del cuerpo de la menor de edad, señalando la víctima al justiciable ~~OSCAR GONZALEZ~~ como la persona que los realizara; no deja pasar por alto las manifestaciones que realizara la víctima menor de edad al rendir su declaración en el sentido de que había sido violada el día de ellos hechos, y que incluso había sido violada anteriormente en otras ocasiones, sin embargo de acuerdo a la pericial expuesta en presencia de este juzgador no se desprende que existieran rastros de penetración ya sea vía anal o vaginal, sino que solamente se pudo certificar que efectivamente existieron tocamientos en zonas erógenas antes mencionadas en el cuerpo de la víctima, lo que implica que el agente activo, realizó actos de lujuria sobre el cuerpo de la menor de edad, sin el propósito de llegar a la cópula, realizando únicamente esos tocamientos con finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual; por otro lado con la pericial en materia de química se pudo establecer que las muestras tomadas a la víctima eran negativas, es decir que no se identificó líquido seminal y por tanto no se observó espermatozoides, en cuanto a las pruebas tomadas al justiciable si se identificó la presencia de espermatozoides, resultados que no inciden en la determinación de la responsabilidad del justiciable; por último se dio fe del lugar de los hechos al cual acudió el perito ~~OSCAR GONZALEZ~~ en fecha veinticinco de julio del dos mil quince, siendo el domicilio en ~~Carretera Antigua a Progreso, km. 10, San Andrés Cholula, Puebla, Estado de México;~~ por lo anterior y conforme a la potestad de este togado para dar el alcance convictivo que corresponde, se puede observar de manera clara, que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 268 de la Ley Procesal Penal vigente, esto es así en razón de que los peritos sustentaron debidamente los dictámenes que practicaron, pues describieron de manera fehaciente la metodología y operaciones que realizaron, así como las características y condiciones en las que apreció a la víctima y al justiciable, en el caso de la pericial en química describió el resultado obtenido en las muestras que analizó y por último en cuanto a la pericial en materia de criminalística de campo se tuvo a la vista el lugar señalado como el de los hechos; por los argumentos anteriormente plasmados, se tiene que las periciales en materia de medicina legal y química forense adquieren relevancia jurídica convictiva; que administrados con el resto de las constancias que obran en la causa penal, adquieren valor probatorio pleno; pues, para la comprobación del hecho delictuoso, el Ministerio Público, sus auxiliares, la policía ministerial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley. Siempre que esos medios no sean contrarios a derecho. Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad

judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

De tal manera que las periciales en materia de medicina legal practicadas al justiciable y a la víctima, así como la pericial en materia de química forense, adquieren eficacia jurídica convictiva, dado que fueron practicadas por personas con conocimientos técnicos en la materia en la que intervinieron, después de practicar los estudios correspondientes emitieron sus conclusiones; considerándose aplicable al caso particular la Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Febrero de 2003, Página 1122, que refiere:

"PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos."

De manera, que hasta esta etapa procesal convence a este órgano jurisdiccional que los medios de prueba recabados por el Ministerio Público, colman el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL** conforme a las exigencias previstas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente; al estar probado en el mundo fáctico, que el sujeto activo desarrolló una conducta típica de **ABUSO SEXUAL**, prevista por el artículo 270 fracción II del Código Penal vigente en la entidad al momento de realizarse el hecho delictivo, consistente en que el Activo Penal del delito realizó una conducta de acción de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal en vigor en la Entidad, es decir un comportamiento positivo consistente en haber realizado físicamente un contacto erótico en el cuerpo la sujeto pasivo, esto es, haber efectuado materialmente una maniobra libidinosa que se hizo consistir en que en la fecha antes precisada el justiciable se introdujera a la habitación de la víctima menor de edad quien estaba acostada en su cama y se metió debajo de las cobijas, para posteriormente empezar a bajarle a la menor de edad su ropa y, después, la suya para realizar tocamientos en el cuerpo de la víctima sin el propósito de llegar a la cópula, lo que constituye el objeto material de la figura delictiva en estudio, pues las zonas erógenas del cuerpo de la ofendida son de contenido sexual, satisfaciendo de esta forma su propia concupiscencia el activo; siendo patente que esta conducta generó un resultado de naturaleza material, que indudablemente afectó el bien jurídico protegido que es la libertad sexual de la víctima; justificándose de esta forma el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el imputado y la afectación del bien jurídico tutelado, ya que existe una correspondencia plena y directa.

Sin que se advierta que hubiese concurrido alguna causa de AUSENCIA DE CONDUCTA, como elemento negativo de la CONDUCTA (artículo 15 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México).

Por lo que hace al **sujeto pasivo**, en el presente caso, se debe considerar como tal a la menor víctima cuya identidad se reserva con iniciales ~~MOBPA~~, puesto que es la persona en la cual recae la conducta de abuso sexual realizada por el justiciable; siendo **sujeto activo del delito** ~~MOBPA~~, al desplegar el actuar positivo prohibido por la norma penal, consistente abuso sexual al efectuar materialmente una maniobra libidinosa en el cuerpo de la víctima.

Así mismo, quedó acreditado que el **medio comisivo**; es decir los actos exteriorizados por el activo, pues el activo al haber efectuado materialmente una maniobra libidinosa que se hizo consistir en que en la fecha antes precisada el justiciable se introdujera a la habitación de la víctima menor de edad quien estaba acostada en su cama y se metió debajo de las cobijas, para posteriormente empezar a bajarle a la menor de edad su ropa y después la suya para realizar tocamientos en el cuerpo de la víctima sin el propósito de de llegar a la cópula, lo que constituye el objeto material de la figura delictiva en estudio, pues las zonas erógenas del cuerpo de la víctima son de contenido sexual, satisfaciendo de esta forma su propia concupiscencia el activo.

En este contexto, con motivo de la conducta desplegada por el activo fue como se causó un **resultado** material, pues es obvio que existió un cambio en el mundo exterior, como consecuencia de la conducta desplegada por el activo, la menor víctima sufrió una afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma concreta que es la libertad sexual.

Se acreditó de igual modo, que con el actuar del agente se introdujera a la habitación de la víctima menor de edad quien estaba acostada en su cama y se metió debajo de las cobijas, para posteriormente empezar a bajarle a la menor de edad su ropa y después la suya para realizar tocamientos en el cuerpo de la víctima sin el propósito de de llegar a la cópula, afectó el bien jurídico que la norma en estudio tutela puesto que se afectó la libertad sexual de la menor víctima, luego entonces, entre la conducta y el resultado material a que se ha hecho referencia, existe un **nexo jurídico de atribuibilidad**, que evidentemente debe ser imputable al actuar del justiciable.

De acuerdo al acuerdo probatorio entre las partes se tiene que la víctima al momento de ocurrir el hecho delictuoso tenía la edad de catorce años dos meses, por lo que en relación a lo contenido en el artículo 270 en su fracción II del Código Penal del Estado de México vigente al momento de realizarse el hecho delictuoso se advierte lo siguiente: "**II. Quien ejecute en una persona menor de edad?**", se acredita, pues lo contenido del acuerdo probatorio entre las partes se desprende el siguiente contenido: "a. Que conforme al Acta de Nacimiento con número de folio [REDACTED], inscrita en el libro [REDACTED], correspondiente al acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante la Oficialía del Registro Civil número uno de Tenancingo, Estado de México; se tiene por acreditado y cierto que la víctima de identidad resguardada con las siglas [REDACTED]; que nació el [REDACTED] por lo que el día de los hechos contaba con catorce años dos meses; y que sus progenitores lo son [REDACTED]"; por lo tanto queda acreditado que la víctima si era una menor de edad.

Acción que evidentemente realizó sin el consentimiento de la sujeto pasivo; pues, ella sostiene que el justiciable se introdujera a la habitación de la víctima menor de edad quien estaba acostada en su cama y se metió debajo de las cobijas, para posteriormente empezar a bajarle a la menor de edad su ropa y después la suya para realizar tocamientos en el cuerpo de la víctima sin el propósito de de llegar a la cópula; lo que implica una total ausencia de consentimiento de la pasivo para que el imputado la manoseara en zonas erógenas.

Además la acción se verificó sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, dado que únicamente realizó **tocamientos en zonas erógenas; lo que implica que el agente activo, sin el consentimiento de la sujeto pasivo**, realizó actos de lujuria sobre el cuerpo de ella, sin el propósito de llegar a la cópula, únicamente con la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual.

Lo que permite formular en consecuente JUICIO DE TIPICIDAD a virtud de que este Juzgador, advierte que los elementos probatorios analizados y que revistieron valor probatorio, tanto en lo individual, como en su conjunto, y tomando en consideración los elementos típicos enunciados que se acreditaron con los mismos, nos permiten afirmar de manera plena que la conducta del justiciable es típica al realizar **tocamientos en zonas erógenas, sin el consentimiento de la sujeto pasivo en su calidad de menor de edad**; lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la ley y que en el caso a estudio lo es la libertad sexual de la menor; conducta que en abstracto se encuentra prevista como la figura típica de **ABUSO SEXUAL** contemplada por el artículo 270 fracción II (hipótesis de una persona menor de edad), en función del 7 (delito de acción), 8, fracción I (acción dolosa: conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere su realización), 8 fracción III (instantáneo); y 11 fracción I inciso c) (autor material) del Código Penal para el Estado de México, al implicar por parte del activo, el abuso sexual de una menor de edad; misma

- IV.- Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y
V.- Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho

Ahora bien, dado el sentido de la presente determinación cobra relevancia el hecho relativo a quiénes son los autores del ilícito.

En esencia, son autores todos aquellos que de una u otra forma tienen intervención directa en la comisión del hecho delictuoso, es decir, los planeadores, los mandos, los ejecutores directos y los que se aprovechen del propio hecho delictuoso deben de quedar comprendidos dentro de la autoría del ilícito (todos aquellos que con su voluntad crean el delito o provocan las consecuencias de éste).

Por su apoyo es de citar el criterio de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación: Segunda Parte, Tomo XV, página 124, mismo que señala:

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores, cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a) el autor intelectual o instigador; b) el autor mediato y c) el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliares y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las características típicas."

De la ponderación de los datos, indicios y circunstancias que se desprenden de los medios de prueba y convicción que obran en la memoria procesal, en la forma y términos analizados en los considerandos inmediatos que anteceden, se advierte, que de la declaración rendida ante esta presencia judicial de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ~~MM.~~ ~~MM.~~, la cual ya fue transcrita en líneas anteriores, se advierte que existe una imputación firme y directa en contra del justiciable, ~~SOLO POR INTERÉS~~, pues en presencia de este juzgador la víctima lo señaló como la persona que la tocó en sus partes erógenas sin su consentimiento, lo cual se corroboró con la declaración de la testigo presencial ~~MM.~~, por lo tanto el dicho de la menor tiene valor por sí mismo y se robustece y toma aun más valor al concatenarse con los demás elementos probatorios, por lo tanto este togado no puede rechazar dicho testimonio.

Además de que atendiendo a la probidad, independencia de la posición y antecedentes personales de la testigo, se considera que tienen completa imparcialidad, en virtud de que de su versión no se advierte sentimiento de animadversión, coraje o algún otro sentir negativo hacia el activo del delito, que pudiese motivar un afán de quererle causar un perjuicio; por tanto, la versión de la víctima en examen se califica de lógica, congruente, verosímil y creíble, con "**valor jurídico indiciario**" en lo individual; pero que concatenada con los demás elementos probatorios, es decir el examen pericial en materia de medicina legal tanto del acusado como el de la víctima, la pericial en materia de química forense, así como el registro de actuaciones anteriores consistente en la inspección del lugar de los hechos e inspección física, proctológica y ginecológica de la víctima y la inspección física y andrológica practicada en el cuerpo del justiciable, permiten integrar prueba circunstancial; porque expone aspectos esenciales y accidentales relacionados con el lugar, tiempo, forma y modo en que tuvo conocimiento a través del sentido visual y auditivo del momento en que éstos se verificaron; sin que se advierta que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, menos impulsado por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo. Porque se reitera, el valor del dicho de una declaración de cargo estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declaran y sin que lo anterior implique forzosamente, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; ante la posibilidad de que algunos de los hechos narrados pudieran ser acreditados con diversos elementos de prueba.

Así, del respectivo estudio que emerge de las declaraciones emitidas, se advierte como hecho susceptible de potencial conocimiento por parte de los testigos, en torno al día, lugar y

hora, lo que conocieron de manera personal y directa a través de sus sentidos visual y auditivo, la forma en que presenciaron los hechos y coincide con la declaración de los denunciantes y del representante legal de la empresa afectada, así como con el testimonio de los policías remitentes.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que ~~OSCAR DOMESTICO~~ ~~OSCAR DOMESTICO~~ fue la persona que cometió el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, ello se advierte de la concatenación lógica, jurídica y natural de los medios de prueba supraponderados.

De acuerdo con las constancias probatorias, se determina que existió una conducta positiva concretizada en la causación de un resultado material, vulnerando con ello un bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo fue la libertad sexual de la víctima, lo que se robustece con las consideraciones ya plasmadas.

Por otro lado, de la misma forma que la Representación Social, la defensa privada ofreció como medios de prueba la incorporación de dos cartas de buena conducta en favor del justiciable, esto mediante lectura en términos del artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, siendo el contenido el siguiente:

"?la primera de ellas es emitida por el H. Ayuntamiento de Coatepec de Harinas, inicia con un logo del ayuntamiento, Coatepec de Harinas, México a 14 de agosto de 2015, con un número PM/OCC/112/2015, asunto **CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA**, a quien corresponda, hace constar que el C. ~~OSCAR DOMESTICO~~, quien es originario y vecino del Municipio de ~~Coatepec de Harinas~~, Estado de México, con domicilio en la ~~Carretera a Coatepec de Harinas~~, México, mismo que se dedica de chofer del servicio público y tiene un modo honesto de vivir, por lo que al hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esta oficina, no se encontró que en fechas anteriores esta persona haya sido detenida o infringido el Bando Municipal, por lo que se expide la presente constancia de buena conducta, para los usos y fines legales que al mismo convenga, se expide la presente en la Cabecera Municipal de Coatepec de Harinas, Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México a los 14 días del mes de agosto de 2015, doy fe. El oficial conciliador y calificador municipal Licenciado ~~OSCAR DOMESTICO~~, obra una rúbrica sobre dicho nombre?"

"?la segunda, Coatepec de Harinas, México a 14 de agosto de 2015, asunto: **CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA**, C. ~~OSCAR DOMESTICO~~ representante del Servicio de Taxis sitio DIF y compañeros, presente, a quien corresponda: por lo que a nosotros nos consta que C. ~~OSCAR DOMESTICO~~ quien es originario y vecino del Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México, con domicilio en ~~Coatepec de Harinas~~ ha sido un buen compañero y durante el tiempo que laboramos juntos no presentó problemas de ningún tipo, por lo que expido la constancia de buena conducta, para uso de fines legales que el mismo convenga, se expide la presente en la Cabecera Municipal de Coatepec de Harinas, Estado de México, a los 14 días del mes de agosto del 2015. C. ~~OSCAR DOMESTICO~~, obra una rúbrica sobre dicho nombre?"

Por último, el acusado ~~OSCAR DOMESTICO~~, quien en presencia de su defensor público y haciéndole saber la garantía del silencio que le asiste, decidió declarar de manera directa ante este juzgador y posteriormente aceptó responder a las interrogantes planteadas por su defensor, manifestando lo siguiente:

~~DEBÍAN HABERSE DESAHOGADO LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES~~: Primera lo que dijo la señora ~~TURBOSO~~ ~~VERA~~ fue pura mentira, que la que se había venido con él en la camioneta no es cierto, que su hijo estaba en su casa no es verdad, segunda si fue cierto que el salió y le preguntó que si iba a ir por jitomates por que ya se iba a trabajar para echarle un ray por que el daba vuelta en la zona y le dijo ya no voy a ir, entonces agarro y se regresó y se metió al cuarto donde estaba su pequeñito se puso sus zapatos y salió a echar andar la camioneta fue cuando le dijo ella que se iba arrepentir de lo que había hecho y él le dijo qué hizo, ya te vas a la pinche calle, pinche vagabundo huevón, ni caso le hizo se subió a la camioneta le abrió el cofre, le echó aceite y la echo andar y ella garro y se salió y su esposa se acababa de salir, entonces cuando vio a su esposa que llegó y le comenzó a decir, mira vamos hablar primero yo y tu y ya luego haces lo que quieres, le dijo ella que no y agarró y se subió a su camioneta por que anda trayendo una camioneta de taxi, agarro y se fue a dar la vuelta y cuando llego a Coatepec la patrulla ya estaba ahí esperándolo, bajándose se la camioneta lo único que le dijo el señor policía, es tu camioneta y le dijo que le dijo cierra acompañanos, por qué, no pues te están acusando de esto y esto, y le dijo no acompaños y ya, y agarraron y lo subieron a la patrulla y lo trajeron inmediatamente a Tonalico, ahí lo tuvieron un rato, fue cuando llegó ella, pero a ella ya no la vio, lo tenían así señalando como, lo agarraron y al otro día el lunes temprano lo trajeron para acá, y ya no supo ni qué, y él todavía le dijo porque me llevan si no hice nada, otra pues hora si que él no tiene mucho estudio verdad, pero en la noche anterior había estado con su esposa.

INTERROGATORIO AL ACUSADO ~~JOSE ANTONIO TURBOSO VERA~~ POR PARTE DEFENSOR PÚBLICO.

Usted acaba de mencionar ante su Señoría lo siguiente, menciono que los policías que los aseguraron le dijeron acompañanos porque te están acusando de esto y esto, a qué se refiere con esas dos palabras. No sabe solo le dijeron si nos puede acompañar y solo le decían por qué y le dijeron acompañanos y lo subieron a la unidad. Nunca le mencionaron o le dijeron de qué lo estaban culpando. Le mencionó uno, pero no le dio importancia de lo que le dijo, se subió a la patrulla y se terminó. Hasta este momento ya sabe por qué lo está acusando su hija de iniciales ~~TR~~. es cierto. No. Ya sabe por qué lo acusa su hija. No, no sabe por qué. Cuando ella declaró aquí escuchó porque lo acusa. Sí. En cuanto a esa acusación, qué tiene que decir. Lo niega porque no es verdad. Le podrían decir por qué lo está acusando ella su hija. Pues la verdad sí. Le dijo que usted cometió un delito si se acuerda de esa acusación. Sí. A qué se refiere cuando dice que había estado con su esposa. Pues hora si lo que todos los matrimonios hacen no, tener relaciones. Eso había sido cuando. El viernes como a las doce de la noche. Recuerda usted cómo era la actitud de su hija antes de que ella lo acusara a usted. No pues bien rebelde de hecho una vez estábamos yo y mi esposa juntos en la cama acostados estábamos jugando yo y ella y entró por un garrote por acá así de grande y como él estaba panza arriba le puso un garrotazo en la panza y la verdad acababa de comer y hasta el aire le saco. Por qué motivo lo golpeo. No sabe solo entró y le dio así y la verdad si va hacer sincero el contrabajos se enderezo y le puso un cachetada, aquí está su mamá la verdad hasta al doctor la trabajo, porque la verdad le quedo la trompa torcida de la chaveta que le dio, pero con trabajo se levantó del garrotazo que le dio en la barriga. Se percató o en algún momento llegó a ver la conducta de su hija con su esposa. Sí de hecho, le decía su mamá ~~TURBOSO~~ has esto, y le rezongaba y le decía que no, por decir llega él y le decía ~~TURBOSO~~ ve a traer esto, solo le decía ve tu si quieres, tú lo quieres no, lo mandaba derecho por allá, y mejor agarraba y mandaba a su pequeñito que tiene cuatro añitos, y le decía anda viejo ve a traer un refresco para cenar, agarra el dinero y se iba a traer el refresco. La conducta de su hija era muy rebelde. Sí. Como era la relación con su suegra antes de este problema. No pues nunca la verdad desde que se casó con su hija, nunca se llevaron bien, porque él la verdad si ella le decía algo ella contestaba y si él le contestaba era algo que no le parecía, de hecho esa vez del garrotazo que le dio su hija que le puso la cachetada se levantó ella de su cama y agarro un cargador de celular y entonces él se iba enderezando y le puso con el cargador un cargador en su cabeza de hecho hasta un agujerito le hizo con la punta de donde se enchufa la luz, pues la verdad nunca se llevaron bien. En ese domicilio donde viven es de usted. No, ya hoy paso a ser de mi esposa porque se lo heredo su papá. Le dice que su suegra se encontraba en el patio de su casa, vive ahí. Ahí vive bueno vivía porque creo que ya no vive ahí. En ese domicilio que es de su esposa. Aja.

De esta forma al haberse desahogado los medios de prueba propuestos por las partes intervinientes, sin embargo atendiendo a lo ordenado por el Primer tribunal colegiado en Materia Penal de Toluca, México del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien consideró reponer el procedimiento mediante resolución de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, esto a efecto de: "el Juez de Juicio Oral señale una nueva audiencia y en

ella cuestiona a la Agente del Ministerio Público respecto a la prueba que le fue admitida y no desahogada (testimonio de la perito en materia de psicología ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~), para que manifieste, si persiste en su citación a fin de cerciorarse si a la fecha está en condiciones físicas de acudir ante el Juez de Juicio Oral o bien, ante la persistencia de su incapacidad, estime necesario que se desahogue en lugar diverso y en su caso, él defensor este en actitud de contra interrogar a la psicóloga, hecho que sea las partes podrán estar en aptitud de ofertar alguna nueva prueba con motivo de dicho desahogo, en caso contrario, estarán en condiciones realizar nuevos alegatos de clausura, cumpliendo desde luego los requisitos de motivación y fundamentación, conforme al artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente y, al A Quo, con plenitud de jurisdicción proceda en términos del artículo 382 del Código mencionado?", por lo anterior este Juzgador señaló audiencia de juicio en fecha once de julio del dos mil dieciséis en donde el Agente del Ministerio Público se manifestó respecto al testimonio de la perito en materia de psicología ~~DOÑA FERRANIS GILBERTA~~, desistiéndose a su más entero perjuicio de dicha prueba pericial, estando presente la señora madre de la víctima ~~SEÑORA ROSA MARÍA VARGAS~~ quien de igual manera acepto lo manifestado por el Agente del Ministerio público, es decir se desistió a su más entero perjuicio de la pericial antes mencionada, por último se señaló audiencia de juicio en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en donde estando presente la psicología ~~MARCELA ROSA GILBERTA~~, la defensa del justiciable, en mismos términos que lo manifestara la Representación Social se desistió del testimonio de la perito en materia de psicología ~~MARCELA ROSA GILBERTA~~ a su más entero perjuicio, estando de acuerdo el acusado, dándose de esta forma cumplimiento a lo ordenado por el Ad quem, teniéndose por desahogado el total de los medios de prueba ofrecidos en por las partes y establecido en el Auto de Apertura a Juicio Oral.

Por lo que una vez cumplido el ordenamiento del Ad quem, en relación a los medios de prueba en favor del justiciable consistentes en dos cartas de buena conducta que ofreciera la defensa, las mismas no desvirtúan el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado ~~QUE~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, pues lo que se juzga es la conducta antijurídica que realizó el justiciable el día veinticinco de julio del dos mil quince, mas no la buena conducta del justiciable posterior o anterior del hecho delictuoso que se le atribuye, por lo tanto no se les puede dar el alcance que pretendía la defensa.

Por último, el acusado ~~JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS~~ decidió rendir su declaración, la cual a criterio de este juzgador de instancia no adquiere eficacia, en virtud de existir una serie de inconsistencias que le hace restar su credibilidad e idoneidad, partiendo de que no basta que la declaración vertida sobre determinados hechos sea clara y precisa, sino que además se requiere en razón fundada que permita advertir sin lugar a dudas su idoneidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, aunado a que se considera de capital importancia que dicha declaración sean concatenada con algún medio de prueba, situación que no se da en esta ocasión, en primer lugar se advierte de la declaración del justiciable que negó lo que había declarado la señora ~~SEÑORA ROSA MARÍA VARGAS~~ diciendo que habían sido puras mentiras, sin embargo no especificó a que manifestaciones se refería, aunado a que no ofreció algún medio de prueba para desvirtuar las declaraciones de la testigo, sino que solamente se limitó a negar sin justificación sus declaraciones; por otro lado el justiciable a preguntas del defensor público respondió que un día antes había estado con su esposa y que habían tenido relaciones esto como a las doce de la noche, sin embargo esto no fue corroborado con algún medio de prueba aunado a que su señora esposa fue ofrecida por la Representación Social como medio de prueba y teniendo la defensa en todo momento la oportunidad de preguntar en el contra interrogatorio al testigo si en verdad habían pasado la noche juntos o si habían sostenido relaciones sexuales aproximadamente a las doce de la noche como lo declaró el justiciable, sin embargo a pesar de haber tenido el tiempo para preparar el contra interrogatorio y la estrategia de defensa, no se tomó en consideración dichas interrogantes para realizarlas en su momento y así corroborar el dicho del acusado, sin dejar pasar por alto que resulta ilógico lo manifestado por el justiciable, pues de acuerdo a la inspección andrológica realizada en él por la Doctora ~~DOÑA ROSA MARÍA VARGAS~~ se concluyó que el justiciable no presentaba datos de actividad reciente, lo que resulta contradictorio, aunado a que en ningún momento el defensor en su momento trató de desvirtuar la pericial realizada por la doctora, ya sea con algún medio de prueba o en su caso realizando contra interrogatorio; por otro lado el justiciable también sostuvo que la acusación que existe en su contra por parte de la víctima era mentira sin embargo solamente se limitó a negar sin ofrecer algún medio de prueba, y aunque el justiciable declaró que el comportamiento de la víctima menor de edad era rebelde y que incluso en una ocasión le llegó a dar en la panza con un garrote dicho acontecimiento no fue corroborado como ya se dijo ni siquiera con las manifestaciones que realizara su esposa al ser interrogada por la Representación Social o por el contra interrogatorio que realizara su defensor; por último el justiciable pretendió acreditar que entre

él y su suegra ~~TERESIO FLOREZ~~ no existía una buena relación, de igual forma no ofreció algún medio de prueba para sostener su dicho; por lo que al encontrarse aisladas sus manifestaciones no se le pueden dar alcance convictivo por parte de este juzgador pues con las mismas no desvirtúa la acusación que existe en su contra, es decir la víctima menor de edad de identidad resguardada con iniciales ~~CSO~~ hace una acusación firme y directa a la cual se le da alcance pleno pues al ser la persona en la que recae la conducta del justiciable lo identifica plenamente como su agresor, aunado a que el dicho de la víctima se corrobora con la acusación de la testigo presencial ~~CSO~~ ~~TERESIO FLOREZ~~ quien llega en el momento preciso cuando el justiciable realiza los tocamientos en el cuerpo de la víctima; ahora bien en relación al principio de presunción de inocencia en favor del justiciable, con los medios de prueba que aportó la fiscalía y que se han analizados por este togado, queda derribado, al no justificarse la versión de los hechos del justiciable con algún medio de prueba, más aún hace establecer que se ubica en la triada de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, por lo que ante lo analizado ~~TERESIO FLOREZ~~ se tiene que se encontraba en el lugar de los hechos en ese preciso momento y por ello en concordancia con el análisis integral probatorio, no se da alcance a su declaración por encontrarse aislado su dicho, contrario a ello el material probatorio de cargo, ha sido suficiente para derribar el principio de presunción de inocencia en favor del acusado; por lo que sus manifestaciones al encontrarse aisladas no adquieren el alcance respectivo que pretendía la defensa, al encontrarse esto es así porque el material de cargo se encuentra debidamente engarzado y el propio acusado se ubica en el lugar de los hechos, con una versión que escapa a la realidad pues no la justificó con algún medio de prueba, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONFESIÓN, FALTA DE.- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente situación jurídica inadmisibles."

492, emitida por el segundo Tribunal Colegiado del Cuatro Circuito, consultable a página 376 del Tomo II Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

Por lo anterior, se tiene que el justiciable aportó datos al juicio que si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a la Representación Social, no menos cierto es que al introducir argumentos tendientes a acreditar que su actuar fue legal, no menos verdadero es que debe de demostrar tal circunstancia, **pues es el que afirma está obligado a probar**, en este sentido, pudo haber realizado a los testigos un contra interrogatorio encaminado a los puntos que pretendía demostrar y que se concatenaran de acuerdo a la preparación de la defensa con la declaración que fuera a rendir el justiciable, como se ha explicado en líneas anteriores, esto a efecto de corroborar su dicho o en su caso pudo haber ofrecido el interrogatorio directo, sin embargo no fue así, lo que tuvo como consecuencia que la declaración de justiciable quedara aislada, sin lograr desvirtuar la acusación que existe en contra su contra, razones por las cuales este juzgador considera que no adquieren valor convictivo.

Con lo anterior este Juzgador ha establecido un razonamiento conforme a la experiencia y el raciocinio, que hace que existan pruebas plenas, que traen como consecuencia se desvanezca el derecho del acusado a presumir su inocencia, observándose que contrario a lo que refiere la defensa, la fiscalía erige en juicio pruebas sobre una base trípode insoslayable, como lo es la portación plenitud y licitud que en su conjunto da lugar a este Juzgador a que quede convencido de la responsabilidad penal de ~~CSO~~

~~CONVENCIONES~~, pues este togado ha formado íntima convicción conforme a las normas de la lógica y máximas de la experiencia, para afirmar la realidad de los hechos y la participación del acusado, mediante un razonamiento que con el material probatorio de cargo, ha sido suficiente y que de ninguna manera se podía reputar de irracional, ilógico o arbitrario, por ende nunca se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, resultando responsable en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**.

Por lo anterior, este Juzgador considera que ha hecho un correcto análisis ponderativo del caudal probatorio, como se ha observado en el cuerpo de la resolución definitiva que se dicta en este apartado, por lo tanto, considera importante este resolutor establecer que desde el punto de vista legal, los indicios no pueden ni deben formar dato de prueba semiplena, ya que conjuntando varios indicios, la forman completamente; indicios que ponen la verdad en evidencia, para mostrarnos el camino que conducen a ella y que estos no se hayan reunidos por el "acaso" o el "azahar", y tienen conexión con el hecho principal investigado. El indicio en consecuencia es una luz, un camino, es una guía, pero su objetivo es y será la indagación y el descubrimiento de la verdad con certeza y con preponderancia jurídica, como ocurre en este caso en particular. Teniendo aplicabilidad al caso el criterio jurisprudencial denominado:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO
CIRCUITO. XII.2o. J/5

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 560. Tesis de Jurisprudencia."

Así mismo en relación a lo manifestado por la defensa en sus alegatos de apertura y clausura en cuya teoría del caso era acreditar que la fiscalía no aportaría los medios de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad del justiciable, con la propia declaración que rindiera no aportó medios de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para desvirtuar el hecho delictuoso que se le atribuye al justiciable, esto porque no se corroboró lo que pretendía demostrar.

De lo que se concluye que, la autoridad judicial tiene la facultad para apreciar los hechos puestos a su consideración de los que se desprende circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del hecho

delictuoso que sobre la identificación del probable responsable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN de ~~EL ACTIVO DEL DELITO~~, es como autor material con dominio del hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor, porque como lo señalan la víctima en su declaración, fue la persona que realizara los tocamientos en su cuerpo, lo que pone de manifiesto la participación del acusado, y quien pudo en todo momento pudo hacer cesar o impedir su consumación, sin embargo, lo impulsó hasta su total consumación, cumpliéndose la hipótesis señalada.

EL ELEMENTO SUBJETIVO GENERICO LLAMADO DOLO DIRECTO. Se encuentra previsto por la fracción I del artículo 8 del Código Punitivo para el Estado de México, que establece lo que se debe entender por dolo a saber:

"Los delitos pueden ser: I. Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."

Tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el sujeto activo, tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, (conocimiento en la esfera del profano), el saber que realizar un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula en una menor de edad, es considerado una conducta ilícita y en tales condiciones, es evidente su actuar doloso que constituye un proceder prohibido por el Estado, pues no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quiso llevar a cabo tal proceder, por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que quiso hacerlo, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de **ABUSO SEXUAL** (*error de Tipo*, previsto por el número 1 del inciso b de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México), lo que se aserta ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente doloso, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo que en el caso tiene las características de un dolo directo, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado previsto por el tipo penal a estudio; por tanto, la conducta del activo se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURICIDAD.- Prosiguiendo en el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, y acorde a una prelación lógica de su conformación, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **ABUSO SEXUAL**, concretizada por el activo, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo, ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las abarcadas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, no se advierte que el agente hubiera obrado con consentimiento de la víctima, de la misma manera, no se aprecia que haya obrado en legítima defensa de un bien propio o de un tercero, ni menos aún, bajo las circunstancias objetivas de un Estado de necesidad justificante, ni en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho; de la misma manera, se aprecia que la conducta típica de referencia no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica en alguna otra de las ramas de derecho; por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuricidad de las mismas, y por ende del injusto penal al haberse acreditado la tipicidad de la conducta del sentenciado, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

CULPABILIDAD.- De ~~EL ACTIVO DEL DELITO~~, se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características, a saber: **LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTI JURICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

edad de iniciales ~~XXXXXX~~ representada por su señora madre ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXX~~, la misma se determinará conforme a las facultades que al efecto concede el artículo 57 del Código Punitivo de la Entidad, tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del encausado.

Para tales efectos, y por cuanto hace a lo previsto por el artículo 270 en su fracción II del Código Penal para el Estado de México, se deberá estar a la siguiente penalidad:

"ARTÍCULO 270.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL:

I. (?)

II. QUIEN EJECUTE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LAS COSAS O DE RESISTIR AL HECHO, UN ACTO ERÓTICO O SEXUAL SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA O A QUIEN LO REALICE EN SU PRESENCIA O HAGA EJECUTARLO PARA SÍ O EN OTRA PERSONA. A QUIEN COMETA ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A MIL DÍAS DE MULTA DE SALARIO MÍNIMO."

Motivo por el cual, a efectos de individualizar la pena se estará al marco señalado con antelación; por lo que una vez sentadas las bases para la punición, procede razonar las circunstancias previstas en el pre-invocado numeral 57 del Código Penal vigente en la fecha de comisión del delito; en orden a lo anterior, y tomando en consideración que estamos en presencia del delito de **ABUSO SEXUAL**, que:

I.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Fue de carácter doloso, esto es el sujeto activo, conocía los elementos objetivos del tipo penal (un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula, en una menor de edad sin su consentimiento), con lo que se observa que el sentenciado actuó con dolo, dada la mecánica de los hechos revelada en su ejecución de manera material, aunado a que el justiciable aprovecho la condición de la víctima de ser una persona menor de edad; lo que le perjudica.

II.-MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO (LA INTEGRIDAD CORPORAL) Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. Fue de gran intensidad, pues se observa no la simple lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal (pues la ley penal, al considerar su afectación como delito, en sí mismo contempla un desvalor al fijar un marco de punibilidad), sino todas las circunstancias objetivas que la rodearon y que reflejan el verdadero grado en el reproche para el acusado, dado el hecho delictuoso manifestado, pues solo así, se puede establecer un verdadero equilibrio entre el desvalor de la acción, y el del resultado que nos conduzca a una pena justa atendiendo al principio de culpabilidad, circunstancias reveladoras de la gran intensidad, y que en sí mismas dan un parámetro para el reproche personal del acusado, entre las que se observan las siguientes:

La causación de trastornos psíquicos propios del delito de esta naturaleza en la menor de edad; mostrando el justiciable que su actuar no generó la mínima preocupación por valores morales de respeto hacia la libertad sexual de la persona menor de edad de iniciales ~~XXXXXX~~.

Por las razones anteriores, es que se considera que la magnitud del daño fue de gran intensidad, pues como se aprecia, no sólo se afectó la vida de la menor, sino que afectó valores elementales de respeto que debe prodigar a la vida de toda persona, lo que sin duda revela, como circunstancias subjetivas del agente, con relación a las objetivas (que en puridad implica el hecho realizado con todas las circunstancias que le rodearon), un total desprecio a los valores y el sufrimiento de los demás, lo que pone de manifiesto, que por las circunstancias objetivas señaladas, el hecho perpetrado es de gran intensidad; sin dejar pasar por alto que el sujeto activo es el padre de la víctima, quien lejos de cumplir con la obligación de brindarle protección realizó la conducta que se le atribuye lesionando el bien jurídico de la libertad sexual de su menor hija; a ello se tendría que establecer que se trata de una menor de edad que por su condición de hija permitió el abuso de su padre y que el daño sobre el abuso sexual envuelve circunstancias complejas y especiales, independiente del contexto que pudiera resultar diverso y aun con mayor afectación; lo que le perjudica.

III. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Está demostrado que el evento delictivo tuvo verificativo el día veinticinco de julio del año dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la víctima de identidad resguardada con las iniciales ~~XXXXXX~~ en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Loma de Acuitlapilco sin número en Coatepec Harinas, Estado de México, cuando el justiciable se introdujera a la habitación de la víctima menor de edad quien estaba acostada en su cama y se metió debajo de las cobijas, para posteriormente empezar a bajarle a la menor de edad su ropa y después la suya para realizar tocamientos en el cuerpo de la víctima sin el propósito de llegar a la cópula; lo que le perjudica.

IV. FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO. El activo del delito intervino como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) (los autores materiales intervengan en su realización) del Código Penal, porque materialmente cometió el delito de **ABUSO SEXUAL**; lo que le perjudica.

V.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETIVOS DEL ACUSADO ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~. En el presente asunto el acusado es una persona mayor de edad, de lo que se desprende que al momento de cometer el hecho ilícito contaba con una madurez física y psicológica suficiente para comprender y discernir con mayor reflexión sobre la naturaleza de sus actos, lo que denota que cuenta con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; por su edad con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta control de impulsos, causó el resultado conocido; lo que le perjudica.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. Debe de sostenerse que es bueno al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario; lo que le beneficia.

VII. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. De las constancias que integran la causa, no se desprende elemento alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se revela de la misma, se desprende, plena lucidez para la comisión del hecho, pues solo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que terminó su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inversa la hipótesis, una persona no apta fisiológicamente no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la presente). Por lo que resulta incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada; lo que le perjudica.

VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. No se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, aunado a lo anterior en atención a lo más favorable se le deberá considerar como delincuente primario; lo que le beneficia.

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que campearon en el desarrollo del hecho delictivo **ABUSO SEXUAL**, así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican, este Juez de Juicio Oral considera que existe una tendencia de factores que le resultan perjudiciales; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un **GRADO MÁXIMO**. Luego entonces, bajo el grado de punición antes fijado, en términos de lo establecido por el artículo 270 párrafo segundo del Código Sustantivo Penal en vigor, de manera simétrica y congruente con el grado de culpabilidad en que fue ubicado, se estima justo y legal imponerle a ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del Código Penal, se estima justo y legal imponerle al acusado por razones de política criminal, para prevenir de manera general y especial el delito una **PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** que deberá de purgar en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluido por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común, amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la

autoridad judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida; **Y UNA MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL VIGENTE AL MOMENTO DE HABERSE REALIZADO EL HECHO DELICTIVO**, que a razón de **\$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS)**; en caso de insolvencia económica la multa podrá sustituirse por **MIL** jornadas de trabajo en favor de la comunidad o bien en caso de insolvencia económica e incapacidad física para trabajar podrá sustituirse por **MIL** días de confinamiento; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

Considerando que el Agente del Ministerio Público solicita la condena del pago de la reparación del daño moral, con fundamento en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, tomando como base lo establecido en el artículo 26 fracción III último párrafo, 32 fracción I del Código Penal en vigor, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima, del testimonio de la propia víctima y de su señora madre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y tomando las máximas de la experiencia, se desprende que la menor de edad de iniciales ~~XXXX~~, si presenta indicadores asociados con víctimas de violencia sexual tales como indefensión, ansiedad, sentimientos de culpa y tristeza, enojo y temor, por lo que se observa que a la víctima menor de edad reservada si se le genero un agravio personal y directo en la esfera psicológica, social y familiar sobre todo, pues no se debe pasar por alto que el sujeto activo es el padre de la víctima, quien lejos de cumplir con la obligación de brindarle protección y cuidado realizó la conducta que se le atribuye lesionando el bien jurídico de la libertad sexual de su menor hija, por lo tanto dentro del amplio arbitrio que la ley concede a este juzgador, resulta justo y legal condenar al sentenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, al pago de la reparación del daño moral, a favor de la menor de edad reservada con iniciales ~~XXXX~~, por lo que siendo **\$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS)** el salario mínimo zonal vigente al momento de haberse realizado el hecho delictuoso, al multiplicarlo por **MIL DÍAS**, arrojan la cantidad de **\$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS)**, monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales ~~XXXX~~, representada por su señora madre ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y que se encuentra dentro del parámetro establecido en el artículo 26 fracción III en su último párrafo del Código Penal vigente en la entidad, principalmente por la naturaleza del hecho delictuoso las circunstancias en que este se verifico, así como la afectación psicológica generada.

Se impone como medida de seguridad, la **amonestación pública** al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor en congruencia con lo previsto por el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a efecto de hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se le suspende a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Se ordena comunicar el presente fallo al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, así como remitir el formato "NS" para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoseles saber del derecho y término de **DIEZ DÍAS** que tienen para apelar esta resolución en caso de estar inconformes. Deberá remitirse

copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

PRIMERO.- Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de ~~JOSE DE LOS RIOS GARCIA~~, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL**, en agravio de la menor de edad de iniciales ~~MS~~ ~~MS~~ representada por su señora madre ~~ROSARIO GARCIA~~, ilícito previsto y sancionado por el artículo 270 en su fracción II en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; en consecuencia:

SEGUNDO.- Por la comisión de ese ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se imponen a ~~JOSE DE LOS RIOS GARCIA~~, las siguientes penalidades y medidas de seguridad:

* **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** que deberá de cumplir en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México; debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluso por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común; amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la autoridad judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida.

* **Y UNA MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL VIGENTE AL MOMENTO DE HABERSE REALIZADO EL HECHO DELICTIVO**, que a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHOPESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS) arrojan la cantidad de \$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS); en caso de insolvencia económica la multa podrá sustituirse por MIL jornadas de trabajo en favor de la comunidad o bien en caso de insolvencia económica e incapacidad física para trabajar podrá sustituirse por MIL días de confinamiento; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

* Se condena al justiciable ~~JOSE DE LOS RIOS GARCIA~~ al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL en términos del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, tomando como base lo establecido en el artículo 26 fracción III último párrafo, 32 fracción I del Código Penal en vigor en la entidad, esto por la cantidad de \$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS), monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales ~~MS~~, representada por su señora madre ~~ROSARIO GARCIA~~, por quedar acreditado dicho monto y procedencia.

* **Se le suspende al sentenciado sus derechos políticos** y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión; hasta que se decrete extinta la misma.

* Se ordena **amonestar en diligencia formal** al sentenciado para hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

TERCERO.- Remítase copia de la misma al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remitase copia certificada de la misma a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se ordena comunicar el presente fallo al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d) y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, así como remitir el formato "NS" para los efectos legales consiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoseles saber del derecho y término de **DIEZ DÍAS** que tienen para apelar esta resolución en caso de estar inconformes.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL VÍCTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

M. EN D. P. P. VÍCTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, MÉXICO.

“2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Asunto: Se informa y hace constar.

Tenancingo, México; 25 de septiembre del 2017.

**DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, mediante la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de violación que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a **la sentencia radicada con el número de juicio: 04/2016, no cuenta con firma autógrafa del Juez que dictó la sentencia, en razón de que fue obtenida de los archivos que se ubican en el Sistema de Gestión Judicial Penal, sin embargo la suscrita en mi carácter de Administradora de éste órgano Jurisdiccional hago constar que se trata de sentencia auténtica, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.**

Sin más que agregar al presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ADMINISTRADORA.
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTINEZ



JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TENANCINGO